

NORMATIVA DE ORDENACIÓN ESTRUCTURAL
TOMO B.c.1

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN
SUPLETORIO
SAN MIGUEL DE ABONA



2025







Plan General de Ordenación Supletorio
T.M. de San Miguel de Abona

**Normativa de
Ordenación
Estructural**

EQUIPO TÉCNICO DE GESPLAN S.A.
2025



Equipo Redactor

(en orden alfabético)

Equipo Redactor del PGO de San Miguel de Abona:

Arquitectas y Arquitectos

Domingo José Rodríguez Rodríguez, Gabriela León Luis y Oscar Rebollo Curbelo.

Economista

Miguel Rubén Sánchez Guardia

Geógrafo

Maximiliano Leopoldo Díaz Díaz

Ingeniero de Caminos

Sixto Albelo Delgado

Ingeniero Técnico de Obras Públicas

Carlos David Martín Dávila

Jurista

Concepción Ule Delgado

Equipo Redactor que ha participado en alguna fase del PGO de San Miguel de Abona:

Arquitectas y Arquitectos

Lara Bello Ascanio, Pedro Apeles Díaz Ortiz, María Ángeles Morales Castañares y Mónica Carolina Socas Hernández.

Bióloga

María del Pilar Bello Bello

Delineante

Tomás Domínguez Hernández



Debemos agradecer a la oficina técnica municipal y especialmente a sus técnicos, la colaboración prestada para la ejecución de estos trabajos, ya que sin su esfuerzo no hubiera sido posible.



Índice de la Normativa de Ordenación Estructural

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	9
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	9
ARTÍCULO 1. OBJETO	9
CAPÍTULO II. DESARROLLO DE LA ORDENACIÓN	9
ARTÍCULO 2. INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS DE DESARROLLO	9
TITULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO	10
CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO	10
ARTÍCULO 3. CLASES Y CATEGORÍAS DE SUELO	10
ARTÍCULO 4. ÁREAS TERRITORIALES	10
CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA GENERAL DEL TERRITORIO Y USOS GLOBALES	11
ARTÍCULO 5. USOS GLOBALES	11
ARTÍCULO 6. SISTEMAS GENERALES	11
ARTÍCULO 7. EQUIPAMIENTOS ESTRUCTURANTES	14
CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO	14
ARTÍCULO 8. APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO	14
ARTÍCULO 9. VIVIENDAS PROTEGIDAS	15
CAPÍTULO IV. LIMITACIONES DE CARÁCTER SECTORIAL	15
ARTÍCULO 10. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN DE COSTAS	15
ARTÍCULO 11. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN DE CARRETERAS	16
ARTÍCULO 12. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO	16
ARTÍCULO 13. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL Y SEGURIDAD AÉREA	16
TITULO III. RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO	22
CAPÍTULO I. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO	22
ARTÍCULO 14. UNIDAD DE EXPLOTACIÓN O DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	22
ARTÍCULO 15. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO RÚSTICO QUE ALBERGA HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO INCLUIDOS EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE	22
CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO RÚSTICO	23
ARTÍCULO 16. CARÁCTER DE LOS USOS EN SUELO RÚSTICO	23
ARTÍCULO 17. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO INCLUIDO EN ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	23
ARTÍCULO 18. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL (SRPN)	24
ARTÍCULO 19. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL (SRPN)	25
ARTÍCULO 20. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (SRPP)	26
ARTÍCULO 21. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (SRPP)	27
ARTÍCULO 22. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL (SRPCU)	28
ARTÍCULO 23. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL (SRPCU)	30
ARTÍCULO 24. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA (SRPCO)	31
ARTÍCULO 25. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA (SRPCO-1, SRPCO-2)	32
ARTÍCULO 26. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA (SRPAG)	33
ARTÍCULO 27. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA (SRPAG)	33



ARTÍCULO 28. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN MINERA (SRPM)	35
ARTÍCULO 29. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN MINERA (SRPM)	35
ARTÍCULO 30. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA (SRPH)	36
ARTÍCULO 31. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA (SRPH)	36
ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS (SRPI)	37
ARTÍCULO 33. RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL (SRAR)	37
CAPÍTULO III. CONDICIONES DE LAS EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN SUELO RÚSTICO	38
ARTÍCULO 34. CONDICIONES GENERALES	38
ARTÍCULO 35. ACTOS DE EJECUCIÓN DE LOS USOS AGRARIOS	38
ARTÍCULO 36. ACTOS DE EJECUCIÓN ESPECÍFICOS DEL USO AGRÍCOLA	42
ARTÍCULO 37. ACTOS DE EJECUCIÓN ESPECÍFICOS DEL USO GANADERO	45
ARTÍCULO 38. CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN VINCULADOS A LOS USOS AGRARIOS	48
ARTÍCULO 39. CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN VINCULADOS A LA ACTIVIDAD GANADERA	65
ARTÍCULO 40. CONDICIONES GENERALES DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES EN SUELO RÚSTICO	69
ARTÍCULO 41. CONDICIONES GENERALES DE LAS INFRAESTRUCTURAS PARA LA OBTENCIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES EN SUELO RÚSTICO	69
ARTÍCULO 42. CONDICIONES GENERALES DE LAS ÁREAS CIENTÍFICAS-EDUCACIÓN AMBIENTAL, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS	70
ARTÍCULO 43. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN VINCULADA AL USO TURÍSTICO RURAL	72
TITULO IV. MEDIDAS AMBIENTALES	73
CAPÍTULO I. MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	73
ARTÍCULO 44. OBJETO DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES	73
ARTÍCULO 45. ALCANCE Y DESARROLLO DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES	73
ARTÍCULO 46. CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	73
CAPÍTULO II. MEDIDAS AMBIENTALES GENERALES SOBRE EL TERRITORIO Y EL MEDIO URBANO	73
ARTÍCULO 47. PROTECCIÓN DEL TERRITORIO	73
CAPÍTULO III. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE	74
ARTÍCULO 48. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS OROGRÁFICOS Y DEL PAISAJE	74
ARTÍCULO 49. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	74
ARTÍCULO 50. PAISAJE NATURAL Y RURAL	75
ARTÍCULO 51. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL	75
CAPÍTULO IV. MEDIDAS AMBIENTALES PARA LAS DIFERENTES CLASES DE SUELO	76
ARTÍCULO 52. CONDICIONES AMBIENTALES DEL SUELO RÚSTICO	76
ARTÍCULO 53. CONDICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL SUELO URBANO Y URBANIZABLE	77
CAPÍTULO V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO	79
ARTÍCULO 54. ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO	79
ARTÍCULO 55. RÉGIMEN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL	79
ARTÍCULO 56. PROTECCIÓN CAUTELAR DE LOS YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS O PALEONTOLÓGICOS	81
CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE RIESGOS	81
ARTÍCULO 57. MEDIDAS A PROPONER ANTE RIESGOS SÍSMICOS	81
ARTÍCULO 58. MEDIDAS A PROPONER ANTE RIESGOS DE INUNDACIÓN.	81
ARTÍCULO 59. MEDIDAS A PROPONER ANTE RIESGOS DE INCENDIO FORESTAL	81
ARTÍCULO 60. MEDIDAS A PROPONER ANTE RIESGOS ASOCIADOS A DINÁMICA DE VERTIENTES	82
ARTÍCULO 61. MEDIDAS A PROPONER RELATIVAS AL CICLO DEL AGUA	82
TITULO V. DISPOSICIONES	83



CAPÍTULO I. DISPOSICIONES ADICIONALES	83
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	83
<u>ANEXO: LOCALIZACIÓN DE PARCELAS CON AMPLIACIÓN DE SUELO URBANO Y DE SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL EN LAS QUE SON DE APLICACIÓN LAS LIMITACIONES EN ALTURA</u>	<u>86</u>



TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

1. El presente plan general de ordenación supletorio tiene por objeto la definición de la ordenación urbanística del término municipal de San Miguel de Abona, estableciendo el modelo de organización de su territorio y la gestión para su ejecución.
2. El presente tomo de normativa contiene las determinaciones de ordenación estructural precisas para dar efectividad al contenido del plan.

CAPÍTULO II. DESARROLLO DE LA ORDENACIÓN

ARTÍCULO 2. INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS DE DESARROLLO

1. En el fichero de ámbitos y sectores de ordenación y en el plano de ordenación Bb1-c se señalan expresamente aquellos recintos cuya ordenación urbanística se desarrollará a través de planes parciales y planes especiales, que deberán cumplir lo establecido en estas normas para tales instrumentos y las determinaciones e instrucciones que se señalen específicamente en las fichas correspondientes.



CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA GENERAL DEL TERRITORIO Y USOS GLOBALES

ARTÍCULO 5. USOS GLOBALES

1. Se entiende por uso global el destino funcional que el planeamiento le atribuye respecto al conjunto del territorio y hacen referencia a criterios de organización conjunta de actividades fácilmente distinguibles.
2. El presente Plan asigna los siguientes usos globales:
 - Residencial
 - Turístico
 - Terciario
 - Recreativo
 - Industrial
 - Comunitario
 - Espacios Libres
 - Infraestructuras
 - Primarios
 - Medioambientales

ARTÍCULO 6. SISTEMAS GENERALES

1. Según su relevancia en el territorio, el plan general de ordenación supletorio distingue dos niveles de sistemas generales:
 - a) Sistemas supramunicipales, cuando su incidencia en la ordenación del territorio es de carácter comarcal o insular.
 - b) Sistemas municipales y locales, cuando su incidencia se circunscribe al término municipal o a una zona del mismo respectivamente.
2. La delimitación planimétrica de los sistemas generales definidos por el plan general de ordenación supletorio es vinculante, salvo cuando se permita su concreción o reajuste en la ficha correspondiente. En el plano de ordenación Bb1-e se representan tales sistemas, con independencia de la clase de suelo a la que se adscriben.
3. En los sistemas generales de infraestructura viaria se consideran incluidos en su ámbito los terrenos destinados a áreas ajardinadas o espacios libres de protección que lo bordean.
4. El plan general de ordenación supletorio define los siguientes sistemas generales municipales:



Pieza	Núcleo	Tipo	Uso Principal	Uso Pormenorizado
SG-5	Aldea Blanca	Sistema general	Comunitario	Deportivo
SG-57	El Roque	Sistema general	Comunitario	Cultural
SG-125	Guargacho	Sistema general	Comunitario	Sanitario
SG-138	Guargacho	Sistema general	Comunitario	Docente
SG-140	Guargacho	Sistema general	Comunitario	Cultural
SG-161	Las Zocas	Sistema general	Comunitario	Docente
SG-18	Las Zocas	Sistema general	Comunitario	Deportivo
SG-19	Las Zocas	Sistema general	Comunitario	Docente
SG-101	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Seguridad y protección ciudadana
SG-123	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Servicio funerario
SG-136	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Asistencial
SG-142	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Seguridad y protección ciudadana
SG-145	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Sanitario
SG-162	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Deportivo
SG-165	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Cultural
SG-66	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Deportivo
SG-67	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Deportivo
SG-68	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Administrativo
SG-69	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Docente
SG-85	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Administrativo
SG-90	San Miguel - Tamaide	Sistema general	Comunitario	Administrativo

Pieza	Núcleo	Tipo	Uso Principal	Uso Pormenorizado
SG-156	No procede	Sistema general	Infraestructura	Infraestructura hidráulica
SG-157	No procede	Sistema general	Infraestructura	Infraestructura hidráulica
SG-159	No procede	Sistema general	Infraestructura	Infraestructura hidráulica
SG-160	No procede	Sistema general	Infraestructura	Infraestructura hidráulica
SG-238	No procede	Sistema general	Infraestructura	Infraestructura hidráulica

5. Los parámetros de ordenación de los Sistemas Generales municipales se establecen en el fichero de ordenación.

ARTÍCULO 7. EQUIPAMIENTOS ESTRUCTURANTES

1. Según su relevancia en el territorio, el plan general de ordenación supletorio define los siguientes equipamientos como elementos estructurantes:

Código	Núcleo	Tipo	Uso principal	Uso pormenorizado
EE-2	Aldea Blanca	Equipamiento estructurante	Comunitario	Docente
EE-4	Aldea Blanca	Equipamiento estructurante	Terciario	-

2. Los parámetros de ordenación se recogen en el Fichero de Ordenación del presente documento.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

ARTÍCULO 8. APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO

1. El aprovechamiento urbanístico y la superficie edificable total, recogidos en las fichas correspondientes a los ámbitos y sectores contenidos en el “Fichero de ordenación”, no incluye la edificabilidad correspondiente a los sistemas generales y dotaciones, pero sí la asignada a los equipamientos.

2. En el presente Plan General de Ordenación supletorio se aplican los coeficientes de ponderación por tipologías y usos para establecer una correcta equiparación entre los diferentes supuestos y permitir la comparación relativa de los aprovechamientos medios de los sectores de una



misma área territorial. También se establece un coeficiente para cada sector, ámbito o núcleo poblacional, en función de su situación dentro de la estructura territorial.

3. Los instrumentos urbanísticos de desarrollo del presente plan general de ordenación supletorio fijarán de forma razonada la ponderación relativa de los usos y tipologías edificatorias resultantes de su ordenación detallada, así como la que refleje las diferencias de situación y características urbanísticas dentro del ámbito ordenado.

ARTÍCULO 9. VIVIENDAS PROTEGIDAS

1. En los ámbitos de ordenación y sectores de suelo urbanizable de uso característico residencial cuando se ordene pormenorizadamente se deberán adscribir parcelas concretas a la construcción de viviendas protegidas.

CAPÍTULO IV. LIMITACIONES DE CARÁCTER SECTORIAL

ARTÍCULO 10. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN DE COSTAS

1. Los usos, edificios e instalaciones existentes o que se proyecten en las zonas de dominio público marítimo-terrestre y en sus servidumbres se ajustarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II; y en el Título III, Capítulo I de la Ley de Costas, y en los preceptos correspondientes de su Reglamento.
2. La ordenación urbanística de los terrenos incluidos en la zona de influencia respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo terrestre, en las siguientes condiciones:
 - a) Los usos en la servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Costas.
 - b) Se deberá garantizar las servidumbres de tránsito y acceso al mar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y 28 de la Ley de Costas.
 - c) Se evitará la formación de pantallas arquitectónicas y la acumulación de volúmenes en contra de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Costas y 38 de su Reglamento.
 - d) Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y los colectores paralelos a la costa cumplirán lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Costas.
 - e) Los paseos marítimos al artículo 44.5 de la Ley de Costas.
 - f) Las instalaciones de aguas residuales y los colectores paralelos a la costa cumplirán lo previsto en el artículo 44.6 de la Ley de Costas.
3. En relación a las obras, instalaciones y edificaciones existentes tanto en el dominio público como en la zona de servidumbre de protección se estará a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera y Cuarta de la Ley de Costas, aun cuando se trate de elementos protegidos



ARTÍCULO 11. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN DE CARRETERAS

1. Será de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su correspondiente Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, para el uso y defensa de las carreteras.
2. Los usos, intervenciones y construcciones permitidas en la zona de dominio público, afección y servidumbre de carreteras se regirán por los artículos 44 a 56 del Reglamento de Carreteras

ARTÍCULO 12. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

1. Los cauces quedan regulados por la Ley 12/1990 de 26 de julio de Aguas de Canarias; el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio; el vigente Plan Hidrológico Insular de Tenerife; y el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
2. Se prohíbe cualquier tipo de actividad, construcción, plantación a movimiento de tierras, que pueda provocar la modificación física de los cauces de los barrancos o impedir el acceso a los mismos. Se admitirán tan sólo aquellas obras de interés público que tengan autorización o concesión administrativa del Consejo Insular de Aguas. Las obras en los márgenes requerirán la previa autorización o concesión administrativa del Consejo Insular de Aguas y se ajustarán a las determinaciones del Plan Hidrológico Insular.

ARTÍCULO 13. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL Y SEGURIDAD AÉREA

1. Las construcciones e instalaciones, así como cualquier otra actuación que se contemple en el término municipal de San Miguel de Abona, incluidos todos sus elementos (como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), así como cualquier otro añadido sobre tales construcciones, así como los medios mecánicos necesarios para su construcción (grúas, etc.), plantaciones, modificaciones del terreno u objetos fijos o móviles (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de las infraestructuras viarias, no pueden vulnerar las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Tenerife Sur, que vienen representadas en el plano Bb-1f "*Clasificación del suelo con afección de servidumbres aeronáuticas*" del "Plan General de Ordenación Supletorio de San Miguel de Abona". Excepcionalmente, conforme al artículo 54 ter de la Ley 48/1960 y al artículo 28 del Real Decreto 369/2023, la Dirección General de Aviación Civil podrá informar favorablemente planes e instrumentos de ordenación en los que se incluyan actuaciones que vulneren las servidumbres aeronáuticas, previa consulta al titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de servicios de navegación aérea e informe vinculante de AESA, en el que se acredite que no se compromete ni la seguridad ni la regularidad de las operaciones de las aeronaves.



2. En cuanto a la posible instalación de aerogeneradores, debido a su gran altura, en la que se ha de incluir la longitud de sus palas, se ha de asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Tenerife Sur. Lo mismo se ha de aplicar para las líneas de transporte de energía eléctrica, las infraestructuras de telecomunicaciones, tales como antenas de telefonía y enlaces de microondas, y demás estructuras, que por su funcionamiento precisen ser ubicadas en plataformas elevadas.
3. En caso de que las limitaciones y requisitos impuestos por las servidumbres aeronáuticas no permitan que se lleven a cabo las construcciones, instalaciones o plantaciones previstas, no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, ni del titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de los servicios de navegación aérea, salvo cuando afecte a derechos ya patrimonializados.
4. En las zonas y espacios afectados por las servidumbres aeronáuticas, la ejecución de construcciones, instalaciones (postes, antenas, aerogeneradores-incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantaciones en esta parte afectada, requerirá acuerdo previo favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme al artículo 54 bis de la Ley 48/1960 y a los artículos 31 y 33 del Real Decreto 369/2023.
5. Los proyectos de planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial, o de cualquier otra índole que ordenen físicamente el territorio, así como sus revisiones o modificaciones, que incluyan dentro de su ámbito la zona de servicio aeroportuario o espacios sujetos a servidumbres aeronáuticas o a afectaciones aeronáuticas al planeamiento, incluidas las acústicas, previstas respecto a las actuaciones planificadas en la zona de servicio de los planes directores, deberán ser informadas por la Dirección General de Aviación Civil, para lo que se solicitará informe antes de la aprobación inicial del planeamiento o trámite equivalente. El planeamiento no podrá ser aprobado definitivamente en tanto en cuanto no disponga de informe favorable expreso, estableciéndose, en la Ley 48/1960, que las determinaciones de los planeamientos aprobados sin haber solicitado el informe, o que contradigan su contenido vinculante, serán nulas de pleno derecho. El aprovechamiento susceptible de materialización será el definido por el planeamiento de acuerdo con la legislación urbanística, una vez que se apliquen al mismo las condiciones que, en su caso, establezca el informe del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, no generando, en el caso de su disminución, ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, ni del titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de los servicios de navegación aérea, salvo cuando afecte a derechos ya patrimonializados.
6. En la zona de seguridad de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas se prohíbe cualquier elemento sobre el terreno, así como la modificación temporal o permanente de la constitución del propio terreno. Excepcionalmente, conforme al artículo 54 ter de la Ley 48/1960 y al artículo 28 del Real Decreto 369/2023, la Dirección General de Aviación Civil podrá informar favorablemente planes e instrumentos de ordenación en los que se incluyan actuaciones dentro de la zona de seguridad de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, previa consulta al titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de servicios de navegación aérea e informe vinculante de AESA, en el que se acredite que no se compromete ni la seguridad ni la regularidad de las operaciones de las aeronaves.



7. En caso de contradicción en la propia normativa urbanística del “Plan General de Ordenación Supletorio de San Miguel de Abona”, o entre la normativa urbanística y los planos recogidos en el Plan General de Ordenación Supletorio, prevalecerán las limitaciones o condiciones impuestas por las servidumbres aeronáuticas sobre cualquier otra disposición recogida en el planeamiento urbanístico.
8. Según el artículo 14 del Real Decreto 369/2023, el área afectada por las servidumbres de aeródromo y las servidumbres de instalaciones radioeléctricas correspondientes al Aeropuerto de Tenerife Sur, queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Dicha posibilidad se extenderá a los usos del suelo que faculden para la implantación o ejercicio de dichas actividades, y abarcará, entre otras:
 - a) Las actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan inducir turbulencias;
 - b) Las actividades que supongan o puedan llevar aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan interferir en la visual de los Servicios de Control de Aeródromo;
 - c) El uso de luces, incluidos proyectores o emisores láser que puedan crear peligros o inducir a confusión o error;
 - d) Las actividades que impliquen el uso de superficies grandes y muy reflectantes que puedan dar lugar a deslumbramiento;
 - e) Las actuaciones que puedan estimular, atraer o generar la presencia de fauna;
 - f) Las actividades o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáuticas o afectarlos negativamente;
 - g) Las actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves;
 - h) El uso de medios de propulsión o sustentación aéreos para la realización de actividades deportivas, o de cualquier otra índole; y
 - i) El lanzamiento de fuegos artificiales o artilugios de índole similar.
9. En el suelo urbano y urbanizable ordenado afectado por las servidumbres aeronáuticas acústicas no son compatibles las modificaciones urbanísticas que supongan aumento del número de personas afectadas para los usos residenciales ni los dotacionales educativos o sanitarios.
10. En los ámbitos de suelo rústico afectados por las servidumbres aeronáuticas acústicas no son compatibles las nuevas construcciones para los usos residenciales ni los dotacionales educativos o sanitarios, ni las modificaciones urbanísticas que supongan aumento del número de personas afectadas para dichos usos.



11. Las construcciones que se implanten dentro de zonas afectadas por las servidumbres aeronáuticas acústicas habrán de estar convenientemente insonorizadas para cumplir con los requisitos de aislamiento acústico establecidos en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del CTE, que establece unos niveles Leq de inmisión de ruido aéreo, no corriendo el gestor aeroportuario ni el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible con los costes de insonorización.
12. En caso de plantearse la legalización de edificaciones previamente no amparadas por licencia, destinadas a usos residenciales o dotacionales educativos o sanitarios, que se encuentren en terrenos afectados por las servidumbres aeronáuticas acústicas, habrán de estar convenientemente insonorizadas para que en el interior de las mismas se cumplan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable que se definen en la tabla B del Anexo 2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, no corriendo el gestor aeroportuario ni el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible con los costes de insonorización.
13. En relación con las parcelas de Suelo Urbano y de Suelo Rústico de Asentamiento Rural que vienen representadas en los planos de localización del Anexo de la presente normativa denominado *“Localización de parcelas con ampliación de suelo urbano y de suelo rústico de asentamiento rural en las que son de aplicación las limitaciones en altura”*, estudiadas por Aena y Enaire, validadas por AESA, las construcciones e instalaciones, incluidos todos sus elementos (como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos), así como cualquier otro añadido sobre tales construcciones, no podrán sobrepasar las siguientes condiciones de altura y altitud máxima:



PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN SUPLETORIO DE SAN MIGUEL DE ABONA

FIRMADO



MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

Secretaría General de Transportes y Movilidad
Dirección General de Aviación Civil
Subdirección General de Aeropuertos y Navegación Aérea

FIRMADO por: ALVARO JOSE FERNANDEZ IRUEGAS POMBO, A fecha: 17/05/2023 07:31 PM
SUBDIRECTOR GRAL. DE AEROPUERTOS Y NAVEGACIÓN AÉREA
Total fotos: 17 (8 de 17) - Código Seguro de Verificación: MF0M02530FZBE546A1AF8884C153
Verificable en <https://sede.mitma.gob.es>

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA



Población	Numeración de parcelas estudiadas por Aena y Enaire (según planos de localización anexos)	Altura máxima de las construcciones en metros (incluidos todos los elementos)	Cota MSL máxima de las construcciones en metros (incluidos todos los elementos)
San Miguel - Tamaide	1	10,54	630,54
	2	10,54	621,54
	3	10,54	616,54
	4	10,54	623,54
	5	10,54	628,54
	6	10,54	620,54
	7	10,54	620,54
	8	10,54	625,54
	9	10,54	625,54
	10	10,54	611,54
	11	-	-
	12	10,54	599,54
	13	10,54	586,54
	14	10,54	582,54
	15	10,54	585,54
	16	10,54	553,54
	17	10,54	551,54
	18	10,54	551,54
	19	10,54	551,54
	20	-	-
	21	10,54	614,54
	22	10,54	615,54
	23	10,54	606,54
	24	10,54	597,54
	25	10,54	595,54
	26	10,54	613,54
	27	10,54	599,54
	28	10,54	585,54
	29	10,54	604,54
	30	10,54	586,54
	31	10,54	582,54
	32	10,54	571,54
	33	10,54	573,54
	34	10,54	562,54
	35	10,54	536,54
	36	10,54	590,54
	37	10,54	586,54
	38	10,54	578,54

CORREO ELECTRÓNICO:
sgana@mitma.es

2

Pº DE LA CASTELLANA, 67,
5ª PLANTA
28071 MADRID
TEL 91 597 81 64

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
documento electrónico siguiente:

RP001-000ManrrKIHmo2r9HHdfKkCQ==



20

TOMO B.c.1 NORMATIVA DE ORDENACIÓN ESTRUCTURAL





PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN SUPLETORIO DE SAN MIGUEL DE ABONA

FIRMADO



MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

Secretaría General de Transportes y Movilidad
Dirección General de Aviación Civil
Subdirección General de Aeropuertos y Navegación Aérea

FIRMADO por : ALVARO JOSE FERNANDEZ-IRUEGAS POMBO. A fecha: 17/05/2023 07:31 PM
SUBDIRECTOR GRAL. DE AEROPUERTOS Y NAVEGACIÓN AEREA
Total folios: 17 (9 de 17) - Código Seguro de Verificación: MFOM02530F7BE546A1AF8884C153
Verificable en <https://sede.mtma.gob.es>

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA



	39	10,54	606,54
	40	-	-
	41	-	-
	42	10,54	600,54
El Roque	1	10,54	584,54
	2	10,54	577,54
Las Zocas	1	10,54	400,54
	2	10,54	388,54
	3	10,54	388,54
	4	10,54	373,54
	5	10,54	370,54
	6	10,54	359,54
	7	10,54	350,54
	8	10,54	350,54
	9	-	-
	10	10,54	346,54
	11	-	-
	12	10,54	331,54
	13	10,54	333,54
	14	10,54	335,54
	15	12,50	330,50
	16	10,54	331,54
	17	10,54	336,54
	18	10,54	336,54
	19	10,54	353,54
Aldea Blanca	1	-	-
	2	-	-
	3	10,54	245,54
	4	10,54	230,54
	5	10,54	228,54
	6	10,54	225,54
	7	-	-
	8	7,30	220,30
	9	10,54	227,54
	10	10,54	232,54
	11	10,54	230,54
	12	-	-
	13	10,54	258,54
	14	10,54	221,54
	15	10,54	259,54
Oroteanda Baja	1	10,54	152,54

21

TOMO B.c.1 NORMATIVA DE ORDENACIÓN ESTRUCTURAL

CORREO ELECTRÓNICO:
sgana@mitma.es

3

Pº/ DE LA CASTELLANA, 67,
5ª PLANTA
28071 MADRID
TEL 91 597 81 64

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
documento electrónico siguiente:
RP001-000ManrrKIHmo2r9HHdftKkCQ==





TITULO III. RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO

CAPÍTULO I. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO

ARTÍCULO 14. UNIDAD DE EXPLOTACIÓN O DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

A los efectos de la aplicación de esta Normativa, se define como unidad de explotación o de producción aquella parcela, parte o conjunto de ellas, en que exista o se proponga el uso agropecuario unitario. Las construcciones o instalaciones admitidas en suelo agrícola quedarán necesariamente vinculadas a las unidades definidas.

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO RÚSTICO QUE ALBERGA HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO INCLUIDOS EN EL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE

1. Se establece un régimen jurídico aplicable a aquellas zonas que se encuentren dentro de la delimitación de Áreas declaradas como Hábitats de Interés Comunitario en virtud del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, y aplicable también a las áreas de interés florísticos delimitadas en los planos ambientales del presente plan.
2. Para determinar posibles afecciones a los hábitats de interés comunitario presentes en el municipio, se deberá atender al plano correspondiente.
3. En cuanto al régimen de usos será de aplicación el de cada categoría de suelo en el que queden incluidas estas áreas, que no contradigan las específicas que a continuación se señalan, otorgadas por el especial tratamiento que debe darse a este territorio:
 - a) Cualquier uso o actividad en todas las categorías del suelo rústico no podrá alterar o destruir los hábitats de interés comunitario, salvo causas debidamente justificadas. Cuando exista riesgo de afección a un hábitat de interés comunitario según la distribución de los mismos expuesta en el plano correspondiente, deberá realizarse un estudio ambiental realizado por un técnico competente donde se analice el impacto del uso o actividad sobre los hábitats naturales y demás variables ambientales.
 - b) Las edificaciones y/o instalaciones permitidas o autorizables en cada categoría de suelo se situarán en aquellas zonas que se encuentren más degradadas, evitándose en todo caso que se ubiquen en aquellos lugares en los cuales se vean afectados los valores naturales que caracterizan al Hábitat Natural delimitado, para lo cual se aportará junto al resto de la documentación exigible para la obtención de la licencia municipal o cualquier otro título habilitante prescrito legalmente, según el caso, un estudio ambiental firmado por técnico competente. Dicho estudio ambiental definirá las posibles afecciones o efectos negativos del proyecto o actividad en los recursos naturales que emplea o



consume, la liberación de sustancias, energía o ruido en el medio, los hábitats y elementos naturales singulares, las especies protegidas de la flora y de la fauna, los equilibrios ecológicos en virtud de la introducción o favorecimiento de especies potencialmente peligrosas, los usos tradicionales del suelo, los restos arqueológicos o históricos y, finalmente, el paisaje. De igual manera, deberá exponer las medidas correctoras a adoptar en caso de que las hubiere.

- c) Las obras de rehabilitación de instalaciones y edificaciones existentes, dado que se trata de preexistencias y actuaciones de pequeña entidad, quedan exceptuadas, para la solicitud de licencia, del estudio ambiental.
4. En cualquier caso, los usos y actos de ejecución que se puedan autorizar en todas aquellas categorías de suelo rústico que coincidan con Hábitats de Interés Comunitario, ya sean de protección por sus valores ambientales o económicos, se condicionarán a la resolución municipal del estudio ambiental.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO RÚSTICO

ARTÍCULO 16. CARÁCTER DE LOS USOS EN SUELO RÚSTICO

1. En el suelo rústico se distingue la admisibilidad de los usos, de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - a) Usos permitidos: son aquellos cuya implantación o mantenimiento se permiten por este plan general sin perjuicio de que se requiera para los mismos, comunicación previa, licencia o concesión administrativa y, en su caso, el cumplimiento de las determinaciones que establezca la legislación sectorial.
 - b) Usos prohibidos: son aquellos usos contrarios a la preservación de los valores y aptitud específica de las zonas, cuya implantación afectaría negativamente a los valores y recursos presentes en ellas.

ARTÍCULO 17. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO INCLUIDO EN ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

1. El régimen jurídico aplicable al suelo incluido dentro del Monumento Natural de Montaña Amarilla y dentro del Monumento Natural del Roque de Jama será el expresamente previsto en las vigentes normas de conservación de ambos espacios naturales protegidos, los cuales se adjuntan como anexo al presente Plan.

ARTÍCULO 18. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL (SRPN)

1. El suelo rústico de protección natural (SRPN) lo constituyen aquellos terrenos que, fuera de los espacios naturales protegidos, presentan los valores naturales más elevados del municipio, aunque algunos puedan encontrarse en estado de relativo deterioro. En concreto, abarca áreas con altos valores naturales (especialmente ecológicos, florísticos y faunísticos), y los espacios recogidos en la Red Natura 2000 (ZEC), que conforman los valores dignos de ser preservados.
2. Se diferencian dos tipos de Suelo Rústico de Protección Natural, SRPN-1, y SRPN-2, en función de los usos permitidos en cada uno ellos. La asignación de la subcategoría correspondiente se representa en el plano Bb1-a.
3. Con carácter general, en los terrenos categorizados como SRPN, los usos permitidos son los que a continuación se indican, siempre que se cumplan con lo dispuesto en el artículo correspondiente a la regulación de los Hábitats de Interés Comunitario. El resto de usos no expresamente señalados se consideran prohibidos, siempre y cuando no estén especificados en su régimen correspondiente.
 1. Los usos medioambientales:
 - a) Los usos y actividades que persigan la conservación de los valores naturales objeto de protección.
 - b) La restauración ambiental y paisajística.
 - c) Las tareas de rehabilitación, protección y conservación del patrimonio cultural.
 - d) Las actividades científicas y de educación ambiental, en edificaciones preexistentes, o sin instalaciones permanentes. En el caso de las actividades de educación ambiental se permite el tránsito en senderos o caminos preexistentes, nunca campo “a través”.
 - e) Las medidas de corrección de impactos ambientales preexistentes así como las medidas derivadas de los usos y actividades permitidas o autorizables en esta categoría de suelo.
 2. Los usos primarios:
 - a) La apicultura y las sus instalaciones preexistentes, siempre y cuando no necesiten de la apertura de nuevos viarios y, en todo caso, cumpliendo con la normativa sectorial.
 - b) El pastoreo en las áreas y zonas donde se conserve esta tradición, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la normativa autonómica, a las determinaciones del planeamiento superior y al resto de normas sectoriales reguladoras de la actividad.
 - c) El uso agrícola en aquellas parcelas en las que existe tal uso. Asimismo, se permitirá el uso agrícola en parcelas que hubieran sido cultivada conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigesimocuarta de la LSENPC.
 - d) El uso ganadero, en instalaciones y edificaciones en las que el uso sea preexistente, en los términos regulados en el capítulo relativo a los actos de ejecución y siempre y cuando se cumpla con la normativa sectorial.



3. Los usos de infraestructuras:

- a) El tránsito de vehículos motorizados por las vías existentes y habilitadas al efecto.
- b) Las infraestructuras hidráulicas, de saneamiento, eléctricas y de telecomunicaciones estrictamente necesarias, realizadas de forma que la afección al medio sea mínima, para lo cual se establecerán las medidas ambientales oportunas.
- c) Las instalaciones de placas solares de autoabastecimiento cuando se localicen en la cubierta de otras construcciones o instalaciones preexistentes, salvo que se trate de edificaciones de acreditado valor patrimonial, en cuyo caso podrán emplazarse siempre que con ello no desvirtúen el valor patrimonial de la edificación, y de acuerdo con la legislación sectorial de patrimonio cultural.
- d) El acondicionamiento y mantenimiento de infraestructuras existentes, de forma que la afección al medio sea mínima.
- e) La conservación y mejora de senderos y pistas existentes, en todo caso.

4. Los usos comunitarios:

- a) El uso deportivo al aire libre con instalaciones fácilmente desmontables y temporales, de escasa entidad, cuando sea compatible con los valores a proteger.

5. Los usos recreativos: los usos recreativos de esparcimiento elemental en espacios no adaptados incluyendo áreas recreativas existentes.

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL (SRPN)

1. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL 1 (SRPN-1)

Además de los usos permitidos con carácter general para el suelo rústico de protección natural, se permiten en el SRPN-1:

1. Los usos de infraestructuras:

- a) La ampliación de senderos debidamente justificados por accesibilidad a las explotaciones agrarias, siempre que el ámbito de actuación no esté afectado por la presencia de Hábitats de Interés Comunitarios.

2.SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL 2 (SRPN-2)

Además de los usos permitidos con carácter general para el suelo rústico de protección natural, se permiten se permiten en el SRPN-2:

1. Los usos de infraestructuras:



- a) La ampliación de senderos y de pistas debidamente justificadas por accesibilidad a las explotaciones agrarias, siempre que el ámbito de actuación no esté afectado por la presencia de Hábitats de Interés Comunitarios.
2. El uso turístico y el uso residencial:
 - a) el uso turístico podrá implantarse en establecimientos turísticos de naturaleza, los de turismo rural y campamentos de turismo.
 - b) el uso residencial podrá implantarse para el alojamiento del personal de vigilancia y protección ambiental, estrictamente necesario, en inmuebles de titularidad pública.
3. Los usos terciarios: destinados a puestos de venta temporal de productos agropecuarios y forestales con carácter temporal y sin instalaciones fijas, y los de hostelería existentes.

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (SRPP)

1. El suelo rústico de protección paisajística (SRPP) lo constituyen aquellos terrenos que, fuera de los espacios naturales protegidos del municipio, cuentan con un destacado valor natural del paisaje y aquellos en los que sus características fisiográficas deben ser conservadas. Además, se incluyen en esta categoría los espacios de transición entre ámbitos con valores naturales y/o paisajísticos y espacios más intensamente transformados.
2. Se diferencian tres tipos de Suelo Rústico de Protección Paisajística, SRPP-1, SRPP-2, y SRPP-3, en función de los usos permitidos en cada uno ellos. La asignación de la subcategoría correspondiente se representa en el plano Bb1-a.
3. Con carácter general, en los terrenos categorizados como SRPP, los usos permitidos son los que a continuación se indican, siempre que se cumplan con lo dispuesto en el artículo correspondiente a la regulación de los Hábitats de Interés Comunitario. El resto de usos no expresamente señalados se consideran prohibidos, siempre y cuando no estén especificados en su régimen correspondiente.
 1. Los usos medioambientales:
 - a) Los usos y actividades que persigan la conservación de los valores naturales objeto de protección.
 - b) La restauración ambiental y paisajística.
 - c) Las tareas de rehabilitación, protección y conservación del patrimonio cultural.
 - d) Las actividades científicas y de educación ambiental, en edificaciones preexistentes, o sin instalaciones permanentes. En el caso de las actividades de educación ambiental se permite el tránsito en senderos o caminos preexistentes, nunca campo “a través”.
 - e) Las medidas de corrección de impactos ambientales preexistentes así como las medidas derivadas de los usos y actividades permitidas o autorizables en esta categoría de suelo.
 2. Los usos primarios:



- a) La apicultura y las sus instalaciones preexistentes, siempre y cuando no necesiten de la apertura de nuevos viarios y, en todo caso, cumpliendo con la normativa sectorial.
 - b) El pastoreo en las áreas y zonas donde se conserve esta tradición, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la normativa autonómica, a las determinaciones del planeamiento superior y al resto de normas sectoriales reguladoras de la actividad.
 - c) El uso agrícola en aquellas parcelas en las que existe tal uso. Asimismo, se permitirá el uso agrícola en parcelas que hubieran sido cultivada conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigesimocuarta de la LSENPC.
 - d) El uso ganadero, en instalaciones y edificaciones en las que el uso sea preexistente, en los términos regulados en el capítulo relativo a los actos de ejecución y siempre y cuando se cumpla con la normativa sectorial.
3. Los usos de infraestructuras:
- a) El tránsito de vehículos motorizados por las vías existentes y habilitadas al efecto.
 - b) Las infraestructuras hidráulicas, de saneamiento, eléctricas y de telecomunicaciones estrictamente necesarias, realizadas de forma que la afección al medio sea mínima, para lo cual se establecerán las medidas ambientales oportunas.
 - c) Las instalaciones de placas solares de autoabastecimiento cuando se localicen en la cubierta de otras construcciones o instalaciones preexistentes, salvo que se trate de edificaciones de acreditado valor patrimonial, en cuyo caso podrán emplazarse siempre que con ello no desvirtúen el valor patrimonial de la edificación, y de acuerdo con la legislación sectorial de patrimonio cultural.
 - d) El acondicionamiento y mantenimiento de infraestructuras existentes, de forma que la afección al medio sea mínima.
 - e) La conservación y mejora de senderos y pistas existentes, en todo caso.
4. Los usos comunitarios:
- a) El uso deportivo al aire libre con instalaciones fácilmente desmontables y temporales, de escasa entidad, cuando sea compatible con los valores a proteger.
5. Los usos recreativos: los usos recreativos de esparcimiento elemental en espacios no adaptados incluyendo áreas recreativas existentes

ARTÍCULO 21. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (SRPP)

1. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA 1 (SRPP-1)

Además de los usos permitidos con carácter general para el suelo rústico de protección paisajística, se permiten en el SRPP-1:

1. Los usos de infraestructuras:



- a) La ampliación de senderos debidamente justificados por accesibilidad a las explotaciones agrarias, siempre que el ámbito de actuación no esté afectado por la presencia de Hábitats de Interés Comunitarios.

2.SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA 2 (SRPP-2)

Además de los usos permitidos con carácter general para el suelo rústico de protección paisajística, se permiten en el SRPP-2:

1. Los usos de infraestructuras:

- a) La ampliación de senderos y de pistas debidamente justificadas por accesibilidad a las explotaciones agrarias, siempre que el ámbito de actuación no esté afectado por la presencia de Hábitats de Interés Comunitarios.

2. El uso turístico y el uso residencial:

- a) el uso turístico podrá implantarse en establecimientos turísticos de naturaleza, los de turismo rural y campamentos de turismo.
- b) el uso residencial podrá implantarse para el alojamiento del personal de vigilancia y protección ambiental, estrictamente necesario, en inmuebles de titularidad pública.

3. Los usos terciarios: destinados a puestos de venta temporal de productos agropecuarios y forestales con carácter temporal y sin instalaciones fijas, y los de hostelería existentes.

3.SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA 3 (SRPP-3)

Además de los usos permitidos con carácter general para el suelo rústico de protección paisajística, se permiten en el SRPP-3:

1. Los usos de infraestructuras:

- a) La ampliación de senderos debidamente justificados por accesibilidad a las explotaciones agrarias, siempre que el ámbito de actuación no esté afectado por la presencia de Hábitats de Interés Comunitarios.

2. El uso turístico: exclusivamente los establecimientos de turismo rural.

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL (SRPCU)

1. Se incluyen en esta categoría los espacios en los que se deba garantizar la preservación de yacimientos arqueológicos y de edificios, conjuntos o infraestructuras de valor histórico, artístico, etnográfico o paleontológico así como su entorno inmediato.
2. Se diferencian tres tipos de Suelo Rústico de Protección Cultural, SRPCU-1, SRPCU-2, y SRPCU-3 en función de los usos permitidos en cada uno ellos. La asignación de la subcategoría correspondiente se representa en el plano Bb1-a.



- d) El acondicionamiento y mantenimiento de infraestructuras existentes, de forma que la afección al medio sea mínima.
 - e) La conservación y mejora de senderos y pistas existentes, en todo caso.
4. Los usos comunitarios:
- a) El uso deportivo al aire libre con instalaciones fácilmente desmontables y temporales, de escasa entidad, cuando sea compatible con los valores a proteger.
5. Los usos recreativos: los usos recreativos de esparcimiento elemental en espacios no adaptados incluyendo áreas recreativas existentes.
6. Los usos, actividades y actos de ejecución, permitidos y autorizables observarán en todo caso lo siguiente:
- a) Los usos y actos de ejecución que pretendan implantarse en un recinto que contenga bienes declarados de interés cultural o su entorno de protección, conforme a la normativa sectorial, se atenderán al régimen de autorizaciones previas establecido en la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.
 - b) Si el proyecto afecta a inmuebles incluidos en el Catálogo arquitectónico y etnográfico, se regirá por el régimen de intervenciones y grado de protección que el inmueble tenga asignado en la ficha de dicho instrumento.
 - c) Cualquier proyecto que pretenda ejecutarse en un recinto que contenga yacimientos paleontológicos o arqueológicos, aunque no haya sido declarado de interés cultural, deberá cumplir lo establecido en la Ley 11/2019, de 25 de abril.

ARTÍCULO 23. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL (SRPCU)

1. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL 1 (SRPCU-1)

Además de los usos permitidos con carácter general para el suelo rústico de protección cultural, se permiten en el SRPCU-1:

- 1. Los usos de infraestructuras:
 - a) La ampliación de senderos debidamente justificados por accesibilidad a las explotaciones agrarias, siempre que el ámbito de actuación no esté afectado por la presencia de Hábitats de Interés Comunitarios.

2. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL 2 (SRPCU-2)

Además de los usos permitidos con carácter general para el suelo rústico de protección cultural, se permiten en el SRPCU-2:

- 1. Los usos de infraestructuras:



a) La ampliación de senderos debidamente justificados por accesibilidad a las explotaciones agrarias, siempre que el ámbito de actuación no esté afectado por la presencia de Hábitats de Interés Comunitarios.

2. El uso turístico: exclusivamente los establecimientos de turismo rural

3.SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL 3 (SRPCU-3)

Además de los usos permitidos con carácter general para el suelo rústico de protección cultural, se permiten se permiten en el SRPCU-3:

1. Los usos de infraestructuras:

a) La ampliación de senderos y de pistas debidamente justificadas por accesibilidad a las explotaciones agrarias, siempre que el ámbito de actuación no esté afectado por la presencia de Hábitats de Interés Comunitarios.

2. El uso turístico y el uso residencial: el uso turístico en la modalidad de turismo rural, permitiendo la rehabilitación para su conservación o la reconstrucción, incluso con destino residencial, de edificios de acreditado valor etnográfico o arquitectónico, en los términos establecidos en la legislación sectorial.

3. Los usos terciarios: destinados a puestos de venta temporal de productos agropecuarios, con carácter temporal y sin instalaciones fijas, y los de hostelería existentes.

ARTÍCULO 24. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA (SRPCO)

1. El suelo rústico de protección costera (SRPCO) tiene como destino la ordenación de los terrenos que, encontrándose fuera de los espacios naturales protegidos del municipio, se encuentran en dominio público marítimo terrestre y en zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando no están clasificados como suelo urbano y urbanizable.

2. Se distinguen las siguientes subcategorías de suelo rústico de protección costera;

a) La subcategoría SRPCO-1 se establecerá en la zona de servidumbre de 100 m medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, esto es, a partir del dominio público marítimo-terrestre (DPM-T), entre el Monumento Natural de Montaña Amarilla y la urbanización de Amarilla Golf. Esta subcategoría de suelo es compatible con las subcategorías de suelo rústico de protección paisajística y natural.

b) La subcategoría SRPCO-2 se establecerá desde el DPM-T y hasta la ribera del mar.

3. En los terrenos categorizados como suelo rústico de protección costera, los usos permitidos son los que a continuación se indican, estando prohibidos el resto de usos no expresamente señalados, salvo que sean usos provisionales:

1. Los usos medioambientales:



- a) Los usos y actividades que persigan la conservación de los valores naturales objeto de protección.
 - b) La restauración ambiental y paisajística.
 - c) Las tareas de rehabilitación, protección y conservación del patrimonio cultural.
2. Los usos de infraestructuras:
- a) El tránsito de vehículos motorizados por las vías existentes y habilitadas al efecto.
 - b) Las infraestructuras hidráulicas, de saneamiento, eléctricas y de telecomunicaciones estrictamente necesarias, realizadas de forma que la afección al medio sea mínima, para lo cual se establecerán las medidas ambientales oportunas.
 - c) La conservación y mejora de senderos y pistas existentes, en todo caso.
3. El uso recreativo de esparcimiento elemental o con equipamiento ligero.
4. Los usos, edificios, e instalaciones existentes o que se proyecten en las zonas de dominio público marítimo terrestre y servidumbres, de acuerdo al régimen específico definido a continuación, se ajustarán a lo dispuesto en Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su reglamento.

ARTÍCULO 25. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA (SRPCO-1, SRPCO-2)

Además de los usos permitidos con carácter general para el suelo rústico de protección costera, en las correspondientes subcategorías SRPCO-1 y SRPCO-2 se permiten los definidos a continuación:

1.SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA 1 (SRPCO-1)

1. Los usos medioambientales:
 - a) Las actividades científicas y de educación ambiental, en edificaciones preexistentes, o sin instalaciones permanentes.
2. Los usos primarios:
 - a) El uso agrícola en aquellas parcelas en las que existe tal uso. Asimismo, se permitirá el uso agrícola en parcelas que hubieran sido cultivada conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigesimocuarta de la LSENPC.
3. Los usos de infraestructuras:
 - a) La ampliación de senderos debidamente justificados por accesibilidad a las explotaciones agrarias, siempre que el ámbito de actuación no esté afectado por la presencia de Hábitats de Interés Comunitarios.
4. Los usos comunitarios:



- a) El uso deportivo al aire libre, de propiedad o promoción pública, con instalaciones fácilmente desmontables y temporales, de escasa entidad, cuando sea compatible con los valores a proteger, vinculado a actividades propias de la franja costera.

2.SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA 2 (SRPCO-2)

1. Los usos terciarios:

- a) El uso comercial en la categoría comercial minorista - puesto de venta.
- b) El uso de restauración en la categoría de kiosco y terraza.

2. El uso industrial: el uso industrial relativo a instalaciones propias e interiores de un recinto portuario.

ARTÍCULO 26. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA (SRPAG)

Se incluyen en esta categoría aquellos suelos que presentan valores agrológicos diversos, localizados en zonas con predominio de escasas pendientes. En gran parte están dedicados a cultivos hortícolas y de frutales tropicales, como es el caso de la platanera, e incluyen cultivos en invernaderos.

ARTÍCULO 27. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA (SRPAG)

En los terrenos categorizados como SRPAG, los usos permitidos son los que a continuación se indican, estando prohibidos el resto de usos no expresamente señalados.

1. Los usos medioambientales:

- a) La conservación y mantenimiento de instalaciones, construcciones y edificaciones preexistentes, asociadas a las actividades agrícolas y ganaderas, así como, la nueva implantación de instalaciones, construcciones y edificaciones propias de la actividad agrícola y ganadera con el alcance e intensidad establecidos en los actos de ejecución y en la legislación sectorial.
- b) Los usos y actividades que persigan la conservación de los valores naturales y culturales.
- c) Las actividades científicas en edificaciones preexistentes, o en instalaciones o edificaciones de nueva implantación, con carácter temporal o permanente, siempre que sean compatibles con los valores de esta categoría de suelo y con el alcance e intensidad establecidos en los actos de ejecución.
- d) La restauración ambiental, paisajística y la rehabilitación del patrimonio cultural.

2. Los usos primarios:

- a) El uso agrícola y ganadero con el alcance e intensidad que el desarrollo de tales usos conlleva, siempre y cuando se cumpla con la normativa sectorial, incluyendo las edificaciones, construcciones e instalaciones propios del uso ordinario agrario, en los términos previsto en los actos de ejecución de esta normativa.
 - b) La apicultura y las instalaciones a ella asociadas, cumpliendo, en todo caso, con la normativa sectorial.
 - c) El pastoreo, en las áreas y zonas donde se conserve esta tradición, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la normativa autonómica en vigor, así como a las determinaciones del planeamiento superior y el resto de normas sectoriales reguladoras de la actividad.
 - d) La producción, transformación y comercialización, así como las construcciones e instalaciones agroindustriales necesarias para las explotaciones de tal carácter en los términos del artículo 59 de la LSENPC.
 - e) El uso extractivo en la subcategoría artesanal.
3. Los usos de infraestructuras:
- a) Las infraestructuras hidráulicas, de saneamiento, eléctricas y de telecomunicaciones estrictamente necesarias de carácter general, o vinculadas al resto de las actividades permitidas, realizadas, de forma que, la afección al medio sea mínima, para lo cual se establecerán las medidas ambientales oportunas. Asimismo, se permite el acondicionamiento y mantenimiento de las infraestructuras existentes, de forma que la afección al medio sea mínima.
 - b) Excepcionalmente, las infraestructuras y las dotaciones, incluyendo las instalaciones privadas de interés general, que lo sean de acuerdo con la legislación sectorial, siempre que estén vinculadas a las actividades agrícolas y ganaderas. Deberán situarse en la parte menos fértil de los terrenos, y realizadas de forma que la afección al medio sea mínima, para lo cual se establecerán las medidas ambientales oportunas.
 - c) Las instalaciones de placas solares cuando se localicen en la cubierta de otras construcciones o instalaciones. En el caso de que se trate de edificaciones de acreditado valor patrimonial estas instalaciones podrán emplazarse siempre que con ello no desvirtúen el valor patrimonial de la edificación.
 - d) Se permite la conservación y mantenimiento de las infraestructuras relativas a la movilidad, así como la ampliación y nueva ejecución de éstas, en los términos de los actos de ejecución de esta normativa.
4. Los usos comunitarios: el uso deportivo al aire libre con instalaciones fácilmente desmontables y temporales, de escasa entidad, cuando sea compatible con los valores a proteger.
5. Los usos recreativos: se permiten los usos recreativos de esparcimiento elemental y con equipo ligero en espacios no adaptados.
6. El uso turístico y residencial: el uso turístico en la modalidad de turismo rural, permitiendo la rehabilitación para su conservación, o la reconstrucción, incluso para destino residencial en la categoría unifamiliar, de edificios de acreditado valor etnográfico o arquitectónico.



7. Como usos complementarios se permiten los regulados en el artículo 61 de la LSENPC en los términos en él establecidos.
8. La implantación de cualquiera de los usos permitidos y autorizables anteriores estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo correspondiente a la regulación de los Hábitats de Interés Comunitario.

ARTÍCULO 28. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN MINERA (SRPM)

1. Esta categoría está conformada por áreas que albergan recursos mineros potenciales o en explotación, cuyo aprovechamiento es necesario para el mantenimiento de la actividad económica insular. La finalidad de la ordenación será la protección del recurso minero que en cada caso alberga y su aprovechamiento, de acuerdo con las determinaciones establecidas en el presente Plan General y las de la legislación y normativa supramunicipal y sectorial aplicable en cada caso.
2. Se delimitan en esta categoría de suelo rústico los ámbitos susceptibles de ser explotados por actividades extractivas de conformidad con la legislación sectorial de aplicación. Así, se incluyen en esta categoría las áreas que coinciden con el ámbito extractivo de La Estrella-Luceña establecido en el PIOT, donde actualmente existen Derechos del Catastro Minero. Sin perjuicio de lo anterior se excluyen aquellos suelos que contienen valores ambientales.
3. Esta categoría de suelo rústico estará condicionada a las determinaciones derivadas del planeamiento insular.

ARTÍCULO 29. RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN MINERA (SRPM)

En los terrenos categorizados como SRPM, los usos permitidos son los que a continuación se indican, estando prohibidos el resto de usos no expresamente señalados.

1. Los usos medioambientales: las actividades de restauración del medio afectado por la actividad una vez agotada o finalizada en su totalidad o por sectores y las medidas ambientales de corrección de impactos durante el desarrollo de la actividad.
2. Los usos primarios: las actividades industriales relacionadas con la actividad extractiva y los depósitos al aire libre de materiales, maquinaria y vehículos relacionados con la actividad extractiva.
3. El uso de infraestructuras:
 - a) Las infraestructuras, actividades, construcciones e instalaciones compatibles con la actividad extractiva y, en concreto, las de tratamiento de residuos.
 - b) La instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables.



- c) Las infraestructuras hidráulicas, de saneamiento, eléctricas y de telecomunicaciones estrictamente necesarias, de carácter general, o vinculadas al resto de las actividades permitidas, realizadas, de forma que, la afección al medio sea mínima, para lo cual se establecerán las medidas ambientales oportunas.
 - d) Las instalaciones de placas solares cuando se localicen en la cubierta de otras construcciones o instalaciones preexistentes. En el caso de que se trate de edificaciones de acreditado valor patrimonial estas instalaciones podrán emplazarse siempre que con ello no desvirtúen el valor patrimonial de la edificación.
 - e) Las infraestructuras relativas a la movilidad permitiéndose la ampliación y nueva ejecución de los senderos, así como, la ampliación de las pistas debidamente justificadas por accesibilidad.
4. Los usos comunitarios: el uso deportivo al aire libre con instalaciones fácilmente desmontables y temporales, de escasa entidad, cuando sea compatible con los valores a proteger.
 5. Los usos recreativos: los usos recreativos de esparcimiento elemental.
 6. Se permiten los usos de interés público y social establecidos en el artículo 61 de la LSENPC.

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS (SRPI)

1. El suelo rústico de protección de infraestructuras (SRPI) comprende los suelos que albergan, por un lado, los sistemas generales de infraestructuras viarias, de telecomunicaciones, hidrológicos, de saneamiento y abastecimiento, así como sus zonas de protección y reserva y, por el otro, aquellos destinados a equipamientos y dotaciones en suelo rústico, tanto existentes y sus ampliaciones, como de nueva creación. La adscripción a esta categoría específica será compatible con cualquier otra de las categorías definidas para el suelo rústico.
2. Esta categoría de suelo se superpone en este plan general con otras categorías de suelo rústico para la implantación de nuevas infraestructuras y la ampliación de las existentes.
3. Son usos permitidos los usos de infraestructuras, así como la implantación de dotaciones y equipamientos que sea preciso en suelo rústico.
4. Son usos prohibidos el resto no expresamente previstos y, en particular, cualquier tipo de uso, construcción o instalación que pueda afectar a la funcionalidad de las infraestructuras, equipamientos y dotaciones actuales o a implantar.

ARTÍCULO 33. RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL (SRAR)

1. El suelo rústico de asentamiento rural (SRAR) está integrado por el núcleo de Oroteanda, al constituir un núcleo de población con mayor o menor grado de concentración, sin vinculación actual con actividades económicas propias del suelo rústico, cuyas características no justifican su clasificación y tratamiento como suelo urbano.



2. Forman parte también del asentamiento las edificaciones residenciales que, estando separadas del conjunto, se encuentran a menos de doscientos (200) metros de los límites exteriores del mismo, los cuales se representan en los planos de ordenación.
3. La ordenación pormenorizada será la definida en el plano Bb2-a.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE LAS EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN SUELO RÚSTICO

ARTÍCULO 34. CONDICIONES GENERALES

Además de cumplir con las determinaciones de directa aplicación contenidas en la legislación urbanística, todo acto de aprovechamiento y uso de suelo rústico deberá respetar las siguientes condiciones.

1. En las categorías de suelo rústico en las que expresamente así se prevea por este plan general, las construcciones deberán ser modulares, entendiendo por éstas las que únicamente requieren ensamblaje o montaje, pudiendo ser construidas fuera de su emplazamiento final, y que, en ningún caso requieren, para su implantación, los actos de ejecución relativos a movimiento de tierras, permitiéndose únicamente la compactación del terreno para su implantación. Tales construcciones deberán revestirse con materiales y colores propios de la zona de implantación que permitan la integración de éstas en el entorno.
2. Tendrán el carácter de aisladas, salvo en los asentamientos rurales.
3. Con carácter general, no podrán superar una (1) planta de altura, salvo en el asentamiento rural existente que serán como máximo de dos (2) plantas.
4. Se adaptarán a la pendiente natural del terreno de forma que la altura máxima reguladora no sea excedida en ningún punto del perfil natural del suelo. Se prohíben excesos volumétricos respecto a la regulación de la edificabilidad, salvo cuando se justifiquen por la adecuación de parte del edificio a las pendientes del terreno. En este sentido, no podrán emplazarse en terrenos cuya pendiente natural supere el 50 por ciento.
5. Deberán presentar sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminadas y se controlará que la forma, el color y los materiales usados causen el menor impacto posible al paisaje.
6. Deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones que puedan derivarse de las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto Tenerife Sur.

ARTÍCULO 35. ACTOS DE EJECUCIÓN DE LOS USOS AGRARIOS

1. A los efectos de este Plan se entiende por **acto de ejecución** al conjunto de actuaciones que se realiza puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte de un uso propio.



2. Se consideran actos de ejecución comunes a los usos agrícola, ganadero y forestal los siguientes:

a) Relativos a vegetación y flora:

- Desbroce: intervención que modifica los primeros 30 centímetros del perfil del terreno para nivelar la superficie del mismo, y eliminar y reducir la vegetación arbustiva y herbácea con el fin de proceder a la implantación de un acto de ejecución autorizado.

b) Relativos a movimientos de tierra:

- Excavación: son intervenciones que modifican la topografía del terreno por vaciado parcial del mismo.
- Desmante: intervención que modifica la topografía del terreno en el que se realiza.
- Relleno y terraplén: se definen como rellenos las intervenciones que modifican la topografía del terreno por llenado del mismo con materiales geológicos o cualquier otro material. Se define como terraplén las intervenciones que modifican la topografía del terreno por elevación del mismo.
- Explanación: obra de nivelación horizontal de la superficie del terreno.

c) Relativos a obras:

- Corrección de laderas: consiste en pequeñas obras de piedra o de obra, encaminadas a corregir la erosión de las laderas y pendientes para su posterior puesta en cultivo, sin modificar las condiciones topográficas del relieve, es decir, no requieren obras de desmante ni de acopios en taludes.
- Muros de contención: estructura de piedra seca o de obra (hormigón o bloque), normalmente vinculada a abanalamientos o a la fijación de terrenos, que se instalan para evitar el movimiento de sustratos móviles o deleznable y la pérdida de suelo.
- Cerramientos:
 - Vallado o cercado: el vallado suele consistir en paneles de mallazo metálico o plastificado que se levantan mediante soportes de hierro o de acero galvanizado, mientras que los cercados están compuestos por estructuras de cañizo, madera, tubos metálicos u otros materiales fácilmente desmontables.
 - Cerramientos: son estructuras perimetrales para la delimitación y protección de parcelas. Se distinguen los cerramientos mixtos (formados por una pequeña base de bloque u hormigón, o de piedra sobre la que se instala un vallado o cerramiento similar); y los cerramientos ciegos, que son de obra en la totalidad de su altura y longitud.
 - Portalón: puerta de cierta dimensión que constituye el tramo de acceso a una parcela a través de un cerramiento.
- Cobertizo para maquinaria: zonas no edificadas destinadas a guardar en su interior vehículos vinculados a las actividades agraria realizadas en la explotación y que sirven de refugio frente a las condiciones meteorológicas debiendo guardar proporción con

- Panel solar: elemento compuesto por micro tuberías protegidas por un cristal, y en el que se aprovecha la energía solar para elevar la temperatura del agua que circula por ellas.
- El destino de cada uno de ellos es el autoabastecimiento de la explotación o actividad a la que está vinculado.
- Tendido eléctrico: conjunto de instalaciones lineales que se encargan de transportar la energía eléctrica.
- Estación transformadora: instalación que se encarga de reducir la tensión de media a baja. Puede ir tanto en el interior de una edificación (torreón) como en el exterior, vinculada a una torreta.

e) Relativos a la movilidad:

- Viarios:
 - Sendero y área peatonal: vía pública o privada, acondicionada o no, cuyo uso está destinado exclusivamente al paso de personas y animales.
 - Pista: Son vías adaptadas a la topografía y con ancho ajustado a las necesidades de los usos primarios y medioambientales, cuya función es configurar la red de acceso a los usos del suelo rústico y permitir accesos adecuados a las explotaciones agrarias para las personas, los insumos, la maquinaria y las producciones, admitiendo circulación de vehículos motorizados-no motorizados.
 - Zonas de estacionamiento y viraderos: lugar debidamente acondicionado y destinado al estacionamiento de vehículos, que debe ubicarse en lugares topográficamente adecuados evitando que se produzcan impactos adicionales.
- Viarios interiores de Parcela:
 - Peatonal: apertura de vía privada que permite realizar un recorrido en el interior de la parcela exclusivamente de animales y/o de personas a pie.
 - Rodado: apertura de vía privada que permite la circulación de vehículos privados.
- Accesos a la parcela:
 - Apertura que permite el acceso desde una carretera o pista al interior de las parcelas.

f) Relativos a edificaciones/construcción modular:

- Almacenes: Podrán tener alguno de los siguientes usos: almacén de materias primas y de productos, almacén de abonos, aditivos, fitosanitarios y similares, cámara de frío o cámara frigorífica y cámara de maduración.
- Agroindustria: Se consideran como tales aquellas edificaciones e instalaciones donde se lleva a cabo la transformación de los productos agrarios cuyo resultado es un producto agrario o no agrario. Podrán incorporar los usos auxiliares necesarios para



el desarrollo de la actividad tales como oficinas, aseos, vestuario, comedores, áreas de descanso, cámaras de frío, garaje de vehículos, salas de control de calidad, salas de pernocta y cuarto de instalaciones.

- Sala de control de calidad: estancia acondicionada para el análisis y la investigación de los productos agrarios así como la aplicación de tratamientos específicos y cuyo fin es la optimización cualitativa de la producción, incluidos laboratorios de inseminación artificial.
- Garaje para maquinaria: construcción destinada a guardar en su interior vehículos vinculados a las actividades agrarias realizadas en la explotación.
- Cuarto de instalaciones: estancia en el interior de otras edificaciones o no, que alberga los cuadros de mando y sistemas de control automático de las instalaciones, las calderas y similares destinadas al control de atmósfera y otros elementos análogos.
- Cueva: cavidad natural o artificial existente del terreno cuyo cerramiento puede ser natural, artificial o la combinación de ambos.

ARTÍCULO 36. ACTOS DE EJECUCIÓN ESPECÍFICOS DEL USO AGRÍCOLA

1. Relativos a movimientos de tierra vinculados al uso agrícola:

- Aporte de suelo (sorriba): acto de añadir un volumen de tierra vegetal o de préstamo sobre un sustrato para aumentar la fertilidad de éste. Dicha tierra puede estar formada sólo por una capa de naturaleza edáfica.
- Laboreo de parcelas en abandono: conjunto de trabajos agrícolas necesarios para poner en cultivo tierras que estuvieron en explotación agrícola y que actualmente están en desuso. No se permitirá el laboreo de parcelas en desuso recolonizadas totalmente con vegetación natural autóctona en Suelo Rústico de Protección Ambiental. En caso de recolonización por vegetación de sustitución sí se permitirá dicho laboreo.
- Roturación: actividad de remover el suelo, en el que se realizan todos los trabajos necesarios para poner en cultivo, en suelos que nunca han estado en explotación agrícola.
- Abancalamiento: es el acto de aterrizar una ladera mediante desmontes o rellenos para conseguir el nivelado horizontal del terreno, con el fin de facilitar la mecanización del cultivo o para frenar procesos de erosión.
- Reabancalamiento: es el acto de crear nuevos bancales sobre bancales tradicionales existentes, para hacerlos mayores.

2. Relativos a instalaciones vinculadas al uso agrícola:

- Soporte y protección de cultivos:



- Túnel: instalaciones cubiertas no visitables y temporales que se colocan sobre los cultivos, principalmente de bajo porte, con el fin de protegerlos de incidencias climáticas y de ciertas plagas. Están realizados mediante una estructura generalmente metálica y cubiertos con láminas de plástico flexible.
- Invernadero: instalaciones cubiertas visitables y fácilmente desmontables cuya finalidad es controlar las variables climáticas que afectan a los cultivos, protegerlos de las condiciones meteorológicas adversas como viento, calima, etc. y del ataque de algunas plagas. Están formados por estructuras metálicas o de madera y una cubierta y laterales que están constituidos por láminas de plástico duro o flexible, malla o vidrio.
- Vivero: zona de cultivo normalmente bajo invernadero, destinada principalmente a la producción de especies vegetales.
- Cortavientos: estructuras cuya finalidad es proteger a los cultivos del efecto del viento. Se podrán colocar encima del cerramiento. Asimismo y/o puedan ser creados mediante pantallas vegetales. Su altura deberá estar proporcionada a la distancia a proteger.
- Instalaciones de almacenamiento y abastecimiento de aguas:
 - Balsa: infraestructuras de almacenamiento de agua, con destino agrícola, con o sin lámina de material plástico para evitar infiltraciones que se ejecuta sobre el terreno o se realiza sobre una oquedad o depresión natural del terreno.
 - Cabezal de riego: El cabezal de riego es el conjunto de elementos destinados suministrar el agua de riego a una o varias parcelas. Principalmente está formado por una unidad de impulsión de agua, una unidad de filtrado y por una serie de elementos de programación y control de flujo. En casos de fertirrigación, también forma parte del cabezal de riego, la unidad de fertilización. El cabezal de riego puede estar al aire libre o dentro de una edificación destinada a su protección.
 - Infraestructuras comunitarias de distribución de aguas: aquellas infraestructuras que necesitan las comunidades de regantes, que por su naturaleza no tienen por qué estar asociadas a parcela o finca en concreto, pero sí sirven al conjunto agrícola.

3. Relativos a edificaciones/construcciones modulares vinculadas al uso agrícola:

- Cuarto de aperos: estancia destinada a guardar en su interior los útiles propios de la actividad.
- Cuarto del cabezal de riego: edificación cuya finalidad es la protección del cabezal de riego.
- Estación de distribución de aguas o de impulsión: cuarto con la maquinaria adecuada para bombear las aguas de abastecimiento, generalmente para instalaciones colectivas o de grandes dimensiones. Su dimensión será proporcional a sus necesidades y deberá estar debidamente justificada.

- Edificaciones colectivas-almacenes de empaquetado: edificación de almacenaje de grandes dimensiones que se destina a cooperativas agrícolas u otras asociaciones con carácter similar y, excepcionalmente, a grandes propietarios y grandes explotaciones agrícolas. Podrán incorporar los usos auxiliares necesarios para el desarrollo de la actividad tales como oficinas, aseos, vestuario, comedores, áreas de descanso, cámaras de frío, garaje de vehículos, salas de control de calidad y cuarto de instalaciones.
- Bodega: se consideran como tales las edificaciones e instalaciones destinadas a la recepción de la uva, elaboración y almacenamiento del vino.
- **CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN DE LA EDIFICACIÓN/CONSTRUCCIÓN MODULAR**
 - **CONDICIONES DE TAMAÑO:**
 - o La superficie edificable máxima para las edificaciones/construcciones modulares serán las siguientes:

	Superficie en explotación (m ²)	Superficie Máxima Edificable (m ² c/m ² s)
Superficie total de las edificaciones/construcciones modulares del uso agrícola(1)	<2.500	0,005
	≥2.500-<5.000	0,004
	≥5.000-<10.000	0,003
	≥10.000-<15.000	0,0025
	≥15.000	0,0025 ó 60 m ² c

(1) La superficie máxima edificable (m²c/m²s) se podrá incrementar siempre que se justifique su necesidad y la proporcionalidad.

- o Solo se permite una planta de altura. La altura en unidades métricas se medirá desde la rasante del terreno (natural o modificada) hasta la cara inferior del forjado.
- o En este tipo de edificaciones se debe definir, por su importancia, los siguientes conceptos relativos a la medición de altura en las mismas:
 - Rasante del terreno natural: línea vertical de referencia en cualquier punto del terreno natural para la medición de la altura.
 - Rasante del terreno modificada: línea vertical de referencia en cualquier punto del terreno modificado alrededor de la edificación que se construya.
 - Altura aparente exterior: proyección sobre un plano vertical de la coronación del edificio en cualquier punto del terreno natural o modificado.
 - Altura libre interior: altura existente desde el piso acabado al interior del edificio hasta la coronación exterior del mismo.

- CONDICIONES DE VOLUMEN Y FORMA:
 - o Se deberá atender a las siguientes medidas de integración de las nuevas edificaciones autorizables situadas en cualquiera de las categorías establecidas en este Plan, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas y paisajísticas donde estas categorías de suelo se implantan:
 - Las nuevas edificaciones deberán estar acabadas en todas sus fachadas.
 - En el caso de disposiciones en pendiente se cuidará especialmente el no producir edificaciones esbeltas que den otra apariencia e imagen cuyo fin no sea la de respetar la altura máxima permitida. Para ello se producirá un aterrazamiento solo en la zona de implantación con muros de piedra careada de no más de 1,5 mts. de altura. El aterrazamiento conformará terrazas de separación entre muro y muro de no menos de 2mts.
 - Cualquier actuación en terrenos aterrazados con muros de piedra a cara vista, la implantación edificatoria, no producirá la destrucción de estas terrazas de piedra a cara vista ni variará la disposición y forma de la terraza.
- Respecto a las condiciones de implantaciones, sobre el tamaño, volumen y forma de las edificaciones/construcciones modulares establecidas, será necesario la adecuación a la normativa sectorial vigente.

4. Las explotaciones agrícolas se clasifican como:

- Las edificaciones vinculadas a la actividad agrícola se contabilizarán hasta consumir el total edificable que resulte de la edificabilidad aplicada en función de la superficie cultivada, según el cuadro siguiente de superficie y edificabilidad máxima por explotación agrícola y los parámetros establecidos para cada una de las edificaciones vinculadas a la actividad agrícola, debiendo disponerse, preferentemente en una única edificación, al objeto de evitar el disperso edificatorio en una unidad de explotación.

	Superficie cultivada (m ² s)	Edificabilidad máxima por explotación sobre rasante (m ² c/m ² s) (1)(2)
PEQUEÑA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA	≤5.000	0,015
MEDIANA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA	>5.000-<10.000	0,020
GRAN EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA	≥10.000	0,025

- (1) La superficie máxima edificable (m²c/m²s) se podrá incrementar siempre que se justifique su necesidad y la proporcionalidad.
- (2) La edificabilidad máxima por explotación agrícola se aplicará a todas las edificaciones agrícolas existentes excepto para las edificaciones colectivas.

ARTÍCULO 37. ACTOS DE EJECUCIÓN ESPECÍFICOS DEL USO GANADERO

1. Relativos a instalaciones vinculadas al uso ganadero:

- Instalaciones de estancia de animales:

- Rasante del terreno modificada: línea vertical de referencia en cualquier punto del terreno modificado alrededor de la edificación que se construya.
 - Altura aparente exterior: proyección sobre un plano vertical de la coronación del edificio en cualquier punto del terreno natural o modificado.
 - Altura libre interior: altura existente desde el piso acabado al interior del edificio hasta la coronación exterior del mismo.
- CONDICIONES DE VOLUMEN Y FORMA:
- Se deberá atender a las siguientes medidas de integración de las nuevas edificaciones autorizables situadas en cualquiera de las categorías establecidas en este Plan, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas y paisajísticas donde estas categorías de suelo se implantan:
 - Las nuevas edificaciones deberán estar acabadas en todas sus fachadas.
 - En el caso de disposiciones en pendiente se cuidará especialmente el no producir edificaciones esbeltas que den otra apariencia e imagen cuyo fin no sea la de respetar la altura máxima permitida. Para ello se producirá un aterrazamiento solo en la zona de implantación con muros de piedra careada de no más de 1,5 mts. de altura. El aterrazamiento conformará terrazas de separación entre muro y muro de no menos de 2mts.
 - Cualquier actuación en terrenos aterrazados con muros de piedra a cara vista, la implantación edificatoria, no producirá la destrucción de estas terrazas de piedra a cara vista ni variará la disposición y forma de la terraza.

3. Las explotaciones ganaderas se clasifican como:

TIPO DE EXPLOTACIONES	Nº DE GANADO MAYOR ADMITIDO
Explotaciones para autoabastecimiento	$N_{adm} \leq 1$
Tipo I (Explotaciones complementarias)	$1 < N_{adm} \leq 25$
Tipo II (Explotaciones profesionales A)	$25 < N_{adm} \leq 70$
Tipo III (Explotaciones profesionales B)	$70 < N_{adm} \leq 200$
Tipo IV (Explotaciones industriales)	$N_{adm} > 200$

- a) Unidad de Ganado Mayor (UGM) es una unidad de medida para comparar distintas especies ganaderas como agregación de animales diferenciados dentro de una misma especie o para comparar distintas especies.



ARTÍCULO 38. CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN VINCULADOS A LOS USOS AGRARIOS

1. Condiciones generales de admisibilidad para los actos de ejecución relativos a **VEGETACIÓN y FLORA**.

a) En relación con los **desbroces**:

- Se prohíben en **SRPN y SRPCU**, sin perjuicio de su posible autorización en cumplimiento de la disposición adicional vigesimocuarta de la LSENPC.
- Se autorizan en **SRPP** siempre y cuando se trate de parcelas de cultivo, o que hayan sido cultivadas conforme a la disposición adicional vigesimocuarta de la LSENPC, no se requiera la alteración de la conformación original del terreno, respetándose los abancalamientos, o similares y no se haya producido una regeneración de los terrenos, basada en la recolonización por especies de interés para su conservación o, que la parcela se halle enclavada entre comunidades vegetales de interés para su recuperación.

Asimismo, se autorizan los desbroces vinculados a la implantación de instalaciones o construcciones compatibles, debiéndose ajustar a la superficie exacta ocupada por la intervención autorizada.

- En **SRPAG y SRAR** se permiten los desbroces como acto de nueva ejecución.

2. Condiciones generales de admisibilidad para los **MOVIMIENTOS DE TIERRA**:

a) Todos los actos de ejecución relacionados con los movimientos de tierra se permiten, con carácter general, hasta el alcance de nueva ejecución en **SRPAG y SRAR** de acuerdo a las condiciones siguientes:

- No se permite la transformación de terrenos cuya pendiente media natural en el ámbito de intervención supere el 30%.
- Los movimientos de tierras evitarán la interrupción de escorrentías o drenajes naturales, debiendo garantizarse su canalización.
- Los desmontes deberán tratarse adecuadamente para su estabilización si han de quedar vistos. Los taludes deberán cubrirse de vegetación, con mampostería de piedra o con muros de fábrica revestidos de piedra. Asimismo, en los casos de taludes de materiales sueltos se permitirá la recolonización espontánea.

b) Con carácter específico, en relación con los **aportes de suelo**:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** se permite el aporte de suelo en parcelas en cultivo, o que hayan sido cultivadas conforme a la disposición adicional vigesimocuarta de la LSENPC, para mejoras del sustrato y con una potencia máxima de 40 centímetros de tierra vegetal, cumpliendo las condiciones del apartado anterior.

c) Con carácter específico, en relación con el **laboreo de parcelas en desuso**:



- Se prohíben en **SRPN y SRPCU**, sin perjuicio de su posible autorización en cumplimiento de la disposición adicional vigesimocuarta de la LSENPC.
- En **SRPP** se autoriza el laboreo de parcelas en desuso conforme a la disposición adicional vigesimocuarta de la LSENPC, siempre y cuando no se requiera la alteración de la conformación original del terreno, respetándose los abancalamientos, o similares y no se haya producido una regeneración de los terrenos en los términos del desbroce.

d) Con carácter específico para las **roturaciones**:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU**, se prohíben.
- Solo se permitirán nuevas roturaciones en los suelos categorizados como **SRPAG y SRAR**.
- Las nuevas roturaciones de suelo para cultivos en laderas susceptible de sufrir procesos erosivos, deberán estar acompañados de abancalamiento u otros sistemas de protección.
- En ningún caso se permitirán nuevas roturaciones en Suelo Rústico de Asentamiento Rural, cuando a juicio del organismo encargado de otorgar la autorización administrativa correspondiente, se puedan producir procesos erosivos de carácter irreversible o algún otro tipo de impacto ambiental considerable.
- Cuando las pendientes de la zona no garanticen suficientemente el sostenimiento de los suelos, se deberá proceder a la realización de muros de contención, con una altura máxima de dos metros y medio (2,5) y deberán quedar a piedra vista. Estos parámetros podrán superarse siempre que esté técnicamente justificado mediante proyecto suscrito por técnico competente.

e) Con carácter específico sobre las **excavaciones**:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** se prohíben.
- En las subcategorías de **SRPAG y SRAR** se autoriza la nueva ejecución siempre que esté ligada a la implantación de las instalaciones, construcciones, infraestructuras y edificaciones autorizables en esta categoría de suelo, y que se ciña a las dimensiones estrictamente necesarias para su ejecución, siempre que estén permitidas en esta categoría de suelo y procurando que su incidencia ambiental no sea relevante.
- En todo caso deberá restituirse posteriormente el perfil original del terreno en toda la superficie excavada que no fuese cubierta en superficie por instalaciones o edificaciones.

f) Con carácter específico sobre los **desmontes**:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU**, se prohíben.
- En **SRPAG y SRAR**, se autoriza la ampliación de los desmontes preexistentes, e incluso la nueva ejecución.

- Deberán tratarse adecuadamente para su estabilización, ya sea con vegetación propia del entorno, ya sea forrados con muro de contención o mediante el adecuado tratamiento de taludes. Excepcionalmente se admitirán alturas de desmonte de hasta seis (6) metros siempre que hayan de quedar totalmente ocultas por la edificación o instalación a cuya ejecución estén asociados. Estos parámetros podrán superarse siempre que esté técnicamente justificado mediante proyecto suscrito por técnico competente.

g) Con carácter específico sobre **rellenos y terraplenes**:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU**, se prohíben los rellenos y terraplenes, salvo que esté técnicamente justificado y siempre que no afecte a los valores a proteger.
- En **SRAR** se permite la ampliación y los nuevos rellenos y terraplenes, con las siguientes condiciones:
 - o Se admitirán terraplenes con altura máxima sobre la rasante natural que no supere 1,5 metros.
 - o Los rellenos no superarán la altura de 1,5 metros por encima de la rasante natural del terreno o de la coronación del muro de contención.
 - o Únicamente se permite el relleno de depresiones en el terreno para su igualación cuando la diferencia máxima de cota sea de 3 metros.
 - o Se incluyen los rellenos para la constitución de una única terraza de cultivo, con una altura de relleno no superior a 1,5 metros por encima de la rasante, medidos desde cualquier punto del terreno.
 - o Se evitará la interrupción de escorrentías o drenajes naturales debiendo garantizarse en todo caso su canalización.
- En **SRPAG** se permite la nueva ejecución, debiendo cumplir las siguientes condiciones:
 - o Los rellenos no superarán la altura de 3 metros por encima de la rasante natural del terreno o de la coronación del muro de contención.
 - o Únicamente se permite el relleno de depresiones en el terreno para su igualación cuando la diferencia máxima de cota sea de 4 metros.
 - o Se incluyen los necesarios para la constitución de aterrazamientos para el cultivo, con una altura de relleno no superior a 4 metros por encima de la rasante, medidos desde cualquier punto del terreno.
 - o Se evitará la interrupción de escorrentías o drenajes naturales debiendo garantizarse en todo caso su canalización.

h) Con carácter específico sobre las **explanaciones**:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** se prohíben las nuevas explanaciones, salvo que esté técnicamente justificado y siempre que no afecte a los valores a proteger.



- En **SRPAG y SRAR** se autoriza la nueva ejecución, únicamente con carácter provisional para posibilitar la ejecución de edificaciones o instalaciones, debiendo en todo caso restituirse posteriormente el perfil original del terreno en toda la superficie explanada que no fuese cubierta en superficie por instalaciones o edificaciones. Estarán ligados en todo caso a la implantación de las instalaciones y edificaciones autorizadas, o a pequeñas correcciones en laderas abancaladas para facilitar la mecanización.

i) Con carácter específico sobre **los abanalamientos y reabanalamientos agrícolas**:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** solo se permite la conservación y mantenimiento de los banales preexistentes. No se autorizan nuevos banales ni reabanalamientos.
- En **SRPAG y SRAR**, se permiten los abanalamientos y reabanalamientos, en las siguientes condiciones:
 - o En el caso de que, por la pendiente del terreno, tengan que realizarse muros de contención sobre rasante para abanalamientos agrícolas, la altura de la parte vista en general no superará los dos metros y medio (2,5), medidos desde cualquier punto del terreno, y se revestirá con piedra del lugar. En abanalamientos y reabanalamientos, la altura de desmonte en ningún caso superará los dos metros y medio (2,5).
 - o Los parámetros anteriores podrán superarse siempre que esté técnicamente justificado mediante proyecto suscrito por técnico competente, por razones de eficiencia de las explotaciones, hasta un máximo de siete metros de altura (7).
 - o Se evitará la interrupción de escorrentías o drenajes naturales, debiendo garantizarse en todo caso su canalización.
 - o En todos los supuestos, se restaurarán los impactos que cause su construcción.

3. Condiciones generales para los actos de ejecución relativos a **OBRAS**:

a) Condiciones específicas sobre la **corrección de laderas**:

- En **SRPCU, SRPN y SRPP** se permite la conservación, mantenimiento y nueva ejecución en parcelas agrícolas en cultivo, o que hayan sido cultivadas conforme a la disposición adicional vigesimocuarta de la LSENPC, destinada a la corrección de la erosión de las laderas y pendientes, para su posterior puesta en cultivo. Se ejecutarán sin la realización de desmontes.
- En **SRPAG y SRAR** se autoriza la nueva ejecución así como la conservación y mantenimiento.

b) Condiciones específicas sobre los **muros de contención**:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** se permiten las obras de conservación y mantenimiento de los muros preexistentes.
- En **SRPAG y SRAR** se permiten las obras de conservación y mantenimiento de los muros preexistentes. Se autorizan los muros de contención de nueva construcción,



de acuerdo a las siguientes condiciones, pudiendo superarse, excepcionalmente, los límites de altura impuestos, siempre y cuando exista justificación expresa:

- Los nuevos muros serán de piedra seca, con altura máxima de dos (2) metros, o de otros materiales, siempre y cuando tengan un acabado rústico, quedando revestidos en piedra o coloreados con tonos terrosos propios del entorno.
- Para el caso de los actos de ejecución que se realicen sobre los muros preexistentes, se permite el empleo de los mismos materiales originales, siempre que se garantice su acabado rústico.

c) Condiciones específicas sobre los **cerramientos**:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** se permite la conservación y mantenimiento, y el acondicionamiento de los cerramientos existentes. Los nuevos cerramientos serán exclusivamente vallado, con malla transparente o cercado, nunca mixto o ciego. Se prohíbe expresamente la utilización de fábrica de bloque para ser vistos.
 - Vallados: se autoriza la nueva ejecución en parcelas agrícolas en cultivo, o en parcelas que recuperen el uso agrícola conforme a la disposición adicional vigesimocuarta de la LSENPC, y con las siguientes características:
 - Mallazo metálico o plastificado, ajustados en sus dimensiones a las necesidades del cultivo.
 - Se permitirán los vallados con función de cortaviento a base de cañas, maderas, mallas o similares.
 - El cercado podrá ser de madera.
 - Cerramiento mixto: se prohíbe la nueva ejecución. Se permite la conservación y el mantenimiento de los preexistentes en parcelas agrícolas existentes.
 - Cerramiento ciego: se prohíbe la nueva ejecución. Se permite la conservación y mantenimiento de los preexistentes, en parcelas agrícolas existentes.
 - Portalón: Se permite la conservación, mantenimiento y acondicionamiento de los preexistentes.
- En **SRPAG y SRAR** se permite la conservación y mantenimiento, y el acondicionamiento de los cerramientos existentes. La ampliación y los nuevos cerramientos autorizables, se atenderán a las condiciones siguientes:
 - Vallado: se autoriza la nueva ejecución, en las condiciones descritas para el vallado en el SRPN, SRPP y SRPCU.
 - Cerramiento mixto: se autoriza la ampliación y la nueva ejecución, no pudiendo superar los 2,5 metros de altura, pero con base ciega de altura máxima de 1 metro para parcelas revestida en piedra o materiales que la simulen, sobre el que se ubica un cerramiento diáfano, hasta una altura total de 2,50 metros. Se podrá superar la altura anterior, siempre que cumpla con las condiciones de acabado previstas para el vallado y esté técnicamente justificado.



- Cerramiento ciego: se autoriza la ampliación y nueva ejecución, de acuerdo a las siguientes condiciones:
 - De piedra seca, con altura máxima de 2 metros.
 - De otros materiales, con altura máxima de 2 metros y revestimiento con piedra, o materiales que la simulen, en toda su altura tanto interior como exteriormente. Podrán tener base ciega y altura diáfana mediante celosía.
- Se podrá superar la altura anterior, siempre que cumpla con las condiciones de acabado previstas para el vallado y esté técnicamente justificado.
- Portalón: se autoriza la ampliación y la nueva ejecución, pudiendo ser ciegos, con altura máxima igual a la del cerramiento, y de material y color acordes con el mismo.

d) Condiciones específicas sobre los **cobertizos para maquinaria**:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** únicamente se permite la conservación y el mantenimiento de los existentes vinculados a actividades agrarias existentes, prohibiéndose la ampliación y la implantación de nuevos.
- En **SRPAG y SRAR** se permite la conservación, mantenimiento y ampliación de los existentes, así como la implantación de nuevos cobertizos, con altura máxima de 4,5 metros, excepto que por las características especiales de alguna maquinaria se requiera altura mayor.

4. Condiciones generales para los actos de ejecución relativos a **INSTALACIONES**:

a) Condiciones específicas sobre las instalaciones de **soporte y protección de cultivos**:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** se permite la conservación y mantenimiento de las instalaciones preexistentes en parcelas agrícolas existentes.
- En **SRPAG y SRAR**, se permite la conservación y mantenimiento de las instalaciones preexistentes. Asimismo, se autorizan las obras de acondicionamiento, reestructuración, ampliación y nueva ejecución con las limitaciones y condiciones siguientes:
 - Túnel: se autoriza la ampliación y la nueva ejecución, evitando en todo caso materiales reflectantes.
 - Invernadero: se autoriza la ampliación y la nueva ejecución, con las siguientes condiciones:
 - Altura máxima sobre la cota natural del terreno: no superior a seis (6) metros, pudiendo superarlos solo en aquellos cultivos especiales que requieran mayor altura, previa justificación.
 - Superficie máxima construida: el espacio cubierto por el invernadero se ceñirá con exactitud al espacio disponible en la parcela, sin ocupar áreas vecinas, como caminos o senderos.

- Fosas sépticas y conducciones de saneamiento: deberán estar necesariamente enterradas y garantizando su estanqueidad de forma que no se produzcan emisiones contaminantes al subsuelo que puedan afectar a acuíferos. Para las ampliaciones y nuevas instalaciones, salvo que la legislación sectorial imponga otra cosa, la capacidad máxima de almacenamiento será la equivalente a la producción de residuos de la explotación durante 3 meses.
 - Áreas e instalaciones de tratamiento de residuos agrarios: se admitirá la ampliación de los existentes, así como la nueva ejecución, siempre que se garantice la imposibilidad de que produzcan emisiones contaminantes al subsuelo o a la atmósfera, o afecten a acuíferos o áreas de drenaje natural. Salvo que la legislación sectorial imponga otra cosa, la capacidad máxima de almacenamiento y tratamiento de residuos será la equivalente a la producción de residuos de la explotación durante 6 meses.
- d) Condiciones específicas sobre las **instalaciones de abastecimiento de energía** (aerogeneradores, generador, panel solar y similares, tendido eléctrico, estación transformadora):
- En **SRPN, SRPP y SRPCU** se permite la conservación y el mantenimiento de los existentes, en parcelas agrícolas existentes:
 - Tendido eléctrico: solo se permiten las obras de conservación y mantenimiento de los existentes, en parcelas agrícolas existentes. Excepcionalmente, se podrán autorizar nuevas para el abastecimiento interior de parcela solamente enterradas en fincas agrícolas preexistentes siempre que no origine nuevos tendidos aéreos fuera de ellas.
 - Estación transformadora: solo se permiten las obras de conservación y mantenimiento de las existentes, en parcelas agrícolas existentes.
 - En **SRPAG y SRAR** se permite la conservación y el mantenimiento de los existentes, y la nueva ejecución:
 - Tendido eléctrico: será autorizable la ampliación de los existentes y la nueva ejecución debiendo ser siempre subterráneo salvo en aquellos casos debidamente justificados donde no se pueda realizar de forma soterrada, pudiendo realizarse tramos de tendidos eléctricos aéreos cuando por las características topográficas del terreno u otros motivos debidamente justificados, no sea viable su realización de forma subterránea, y siempre respetando los valores naturales y paisajísticos.
 - Estación transformadora: se permite la ampliación de las existentes y las de nueva ejecución, siempre y cuando la potencia de consumo de la explotación lo requiera.
5. Condiciones generales de admisibilidad para los actos de ejecución relativos a la **MOVILIDAD**:
- Se garantizará el respeto a los caminos pedestres de uso público, reales o senderos turísticos. Cualquier obra que afecte a estos caminos deberá en todo caso volver a dejarlos en las condiciones preexistentes.



- Se conservarán los actuales caminos agrícolas y rurales, estando prohibida, como regla general, la apertura por parte de los particulares de nuevos caminos o pistas, excepto aquellos que estén vinculados a un uso autorizado. En caso de ser autorizados, la apertura de accesos a las fincas rústicas y edificaciones, incluso preexistentes, deberá cumplir las condiciones que se regulan en esta Normativa.
- En caso de cruce por pistas, carreteras u otras infraestructuras, se resolverá la continuidad del camino, manteniendo como mínimo su calidad ambiental, su ancho y sus materiales de construcción originales, esta última condición, en el caso de que el camino afectado estuviera catalogado por su valor histórico o etnográfico.
- Se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - En los trazados de la infraestructura viaria no estructurante ya existentes, así como en los nuevos que se lleven a cabo, se considerarán los siguientes aspectos con respecto a su integración paisajística:
 - Se priorizará el uso de materiales pétreos o de madera en las barreras de protección y quitamiedos del viario.
 - La pavimentación habrá de ejecutarse con materiales que faciliten la integración paisajística de la correspondiente infraestructura viaria.
 - Los muros y paredes de contención de las redes viarias procurarán ejecutarse preferentemente con materiales naturales de tipo pétreo.
 - Se procurará fomentar las conexiones a ambos lados de la infraestructura viaria, promoviendo una mayor permeabilidad transversal, evitando así que el viario se constituya como una frontera infranqueable.
 - En las intervenciones en nuevas vías de comunicación, se procurará considerar los puntos de mayor valor paisajístico, así como los recorridos panorámicos de relevancia singular, a efectos de su protección paisajística, buscando con ello la menor incidencia del sistema viario sobre el paisaje, atendiendo a la mejora de la percepción estática y dinámica desde las principales vías de comunicación.
 - Se procurará reactivar, potenciar y desarrollar una red peatonal de acuerdo con los siguientes criterios de actuación:
 - Se tendrá que estudiar el grado de accesibilidad de las edificaciones dispersas con objeto de establecer la correcta disposición de los accesos a las mismas, procurando corregir los actuales impactos negativos producidos por vertidos y acumulaciones de residuos en los caminos existentes, así como establecer condiciones paisajísticas para la correcta inserción de los caminos que se creen nuevos.
- En los caminos públicos municipales se establece con carácter general y sin perjuicio de normativa específica en contra, una distancia para cualquier tipo de obras de vallado (seto, muro o valla metálica) o edificación de 3,5 m. al eje del camino.



- Se dispondrá de la distancia mínima de 1 metro de zona de servidumbre al final de la zona asfaltada o borde público del camino (en cualquier caso, la fijación de la línea tendrá que cumplir ambas distancias a la vez).
- Asimismo, los caminos tanto públicos como privados (servidumbres, senderos) se mantendrán limpios de maleza, vertidos, etc.
- Los pasos de conductos, tuberías, riegos y demás elementos de infraestructura agraria o de otro tipo, tendrán que ser enterrados, debiéndose reponer exactamente a su estado primitivo.
- Justificadamente en el proyecto correspondiente se definirá el material con el que se revestirá cualquier sendero con el objeto de dirimir su impacto paisajístico, debiéndose utilizar para los mismos materiales empedrados u hormigones coloreados en tonos terrosos.

a) Condiciones específicas sobre los **viarios**:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** se permite la conservación y el mantenimiento de los existentes.
- En **SRPAG y SRAR** se permite la conservación y el mantenimiento de los existentes. Se permite la ampliaciones y nueva ejecución, salvo que se trate de parcelas afectadas por la presencia de Hábitats de interés comunitario, atendiendo a las siguientes determinaciones:
 - Sendero y área peatonal: se autoriza la nueva ejecución de senderos y áreas peatonales en parcelas agrícolas en cultivo y con las siguientes condiciones:
 - Se incluyen los senderos o vías peatonales sin pavimentar o con baldosa pétreo (empedrados), cuya ejecución no implique la realización de desmontes.
 - Solo se permite la construcción de muretes como correctores de procesos de ladera, con altura no superior a 75 centímetros y pequeñas canalizaciones para la circulación del agua en vaguadas, con similares características.
 - La anchura máxima del sendero será de 1,5 metros.
 - Viaro rodado: se autoriza la ampliación de los existentes y la ejecución de nuevos viarios, con las condiciones siguientes:
 - Anchura máxima de 4 metros, salvo que, se justifique técnicamente la necesidad de superar dicha dimensión.
 - Para el acabado superficial se admite el pavimento pétreo o asfalto u hormigón coloreado con colores que imiten los tonos dominantes del entorno.
 - Pendiente longitudinal máxima (paralela a las líneas de cota) del terreno 12%, salvo que, se justifique técnicamente la necesidad de superar tal porcentaje
 - Pendiente transversal (perpendicular a las líneas de cota) máxima del terreno 30%.



- Para el acabado superficial se admite el pavimento pétreo o asfalto u hormigón coloreado con colores que imiten los tonos dominantes del entorno.

6. Condiciones de admisibilidad para las **EDIFICACIONES/CONSTRUCCIONES MODULARES**:

a) CUARTO DE APEROS:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** en parcelas agrícolas en cultivo se permite la conservación y mantenimiento de los existentes, siempre que no se pueda ejercer acciones de restablecimiento de la legalidad. En SRPP se permite la nueva implantación con construcciones modulares integradas en el entorno. La construcción modular deberá desmantelarse en el momento en el que se abandone el cultivo.
- En **SRPAG y SRAR** se permitirá la conservación y mantenimiento y ampliaciones y nueva ejecución.
- Condiciones específicas de los cuartos de aperos:
 - La dimensión del cuarto de aperos deberá guardar proporción con la superficie cultivada.
 - Sólo se autorizarán sobre parcelas que se destinen de forma efectiva y real a la actividad agrícola, debiendo quedar dicha circunstancia suficientemente acreditada.
 - No se autorizarán cuartos de aperos aislados en las explotaciones que exista o se prevea la construcción de almacenes agrícolas.
 - En cuanto a la superficie máxima edificable se atenderá a lo dispuesto en las condiciones generales de edificaciones/construcciones modulares de los actos de ejecución específicos del uso agrícola.
 - Solo se permite un cuarto de aperos por explotación.
 - Los huecos de ventilación deberán estar situados por encima de un metro y setenta centímetros (1,70) de altura medidos desde la rasante del terreno.
 - Se ubicarán en el lugar menos fértil e idóneo para el cultivo, si bien dicho criterio se puede completar con una ubicación lo más cercana al acceso a la parcela al objeto de evitar la apertura de caminos con la consecuente pérdida de suelo fértil, así como la de que las edificaciones solicitadas se sitúen también anexas a edificaciones ya existentes (cabezales de riego, naves ganaderas, ...), con el fin de evitar la dispersión de edificaciones en suelo rústico que den lugar a la aperturas de pistas y senderos que comuniquen dichas construcciones.
 - Sólo se permite una planta de altura. La altura máxima no podrá superar los 3 metros salvo que esté técnicamente justificado mediante proyecto suscrito por técnico competente.
 - Se deberán evitar edificaciones/construcciones modulares con soluciones estéticas propias de zonas urbanas y residenciales.
 - Se deberán evitar escaleras y puertas estrechas que dificultan el tránsito y paso de maquinaria agrícola, ventanas amplias de estética residencial pues



presentan una mayor fragilidad frente a los golpes y choques que habitualmente se producen en los tránsitos de útiles y maquinarias. Es más apropiada la existencia de ventanucos alargados a una altura aproximada de 1,70 m. del suelo que dejan mayor superficie libre de pared en la que colocar utensilios y aperos y que disminuyen la luz en el interior del recinto agrícola, garantizando de esta manera una luminosidad y aireación adecuadas.

- La superficie máxima de referencia a efectos de determinar las condiciones de tamaño será la resultante de la suma de las superficies de las parcelas integradas en la explotación agrícola siempre que estas estén dentro del mismo municipio o en municipios colindantes. En caso de que la explotación cuente con parcelas situadas en municipios colindantes, se podrá computar tal superficie de suelo a efectos de calcular la superficie máxima.
- En los cuartos de aperos de nueva construcción, podrá incluirse una instalación sanitaria complementaria siempre que no supere los dos y medio (2,5) metros cuadrados, independientemente de la superficie del mismo. En los cuartos de apero existente se podrá anexionar la instalación sanitaria con la misma superficie, es decir, 2,5 m².
- Se deberá de evacuar a través de la red de saneamiento. En caso de no existir red de saneamiento se podrán utilizar sistemas de tratamiento de aguas residuales legales/autorizados, fosas sépticas o similares. En ningún caso, se podrán utilizar pozos negros.
- La construcción del cuarto de aperos, podrá ejecutarse con mampostería ordinaria o con obra de fábrica. En este último caso, se deberá enfoscar y pintar con los colores que favorezcan la integración en el entorno o revestirse con aplacado que simule los materiales del lugar. Las condiciones de integración en el paisaje serán de aplicación a las construcciones modulares.
- Las cubiertas inclinadas no presentarán pendientes superiores al veinte por ciento (20%). El acabado deberá integrarse en el entorno con pintura o materiales del lugar, pudiendo ejecutarse cubierta vegetal. Estas condiciones serán de aplicación a las construcciones modulares.

b) CUARTO DE CABEZAL DE RIEGO:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** se permite la conservación y mantenimiento de los existentes, en parcelas agrícolas en cultivo, siempre que no se pueda ejercer acciones de restablecimiento de la legalidad. En SRPP, se podrá ampliar los cuartos de cabezales de riego, siempre que se justifique técnicamente la necesidad de la misma para el desarrollo de la explotación.
- En **SRPAG y SRAR** se permitirán las ampliaciones y nueva ejecución
- Condiciones específicas sobre los cuartos de cabezales de riego:
 - La superficie máxima de la edificación dependerá de la explotación a la que sirve, lo que, deberá quedar técnicamente justificado, no pudiendo superar 72 m² en ningún caso.



- La construcción, podrá ejecutarse con mampostería ordinaria o con obra de fábrica. En este último caso, se deberá enfoscar y pintar con los colores que favorezcan la integración en el entorno o revestirse con aplacado que simule los materiales del lugar.
 - Condiciones de las instalaciones:
 - Se prohíbe la instalación de pozos negros.
- g) GARAJES PARA MAQUINARIA, SALAS DE CONTROL DE CALIDAD Y CUARTO DE INSTALACIONES:
- En **SRPN, SRPP, SRPCU y SRAR** se permite únicamente la conservación y mantenimiento de los existentes. En las subcategorías ambientales solo se permite la conservación y mantenimiento de los existentes, siempre que no se pueda ejercer acciones de restablecimiento de la legalidad.
 - En **SRPAG** se permite la conservación y el mantenimiento de los existentes. Asimismo, se autoriza la ampliación y nueva ejecución, cuya altura máxima no podrá superar los 4,50 metros, excepto que por las características especiales de alguna maquinaria se requiera altura mayor. Sus dimensiones serán proporcionales a sus necesidades que deberán estar debidamente justificadas. En zonas de ladera se ejecutarán encajados en la misma.
- h) Las determinaciones establecidas anteriormente podrán modificarse siempre que se justifiquen técnicamente, de conformidad con la legislación sectorial correspondiente, en base a los criterios de necesidad, vinculación y proporcionalidad.

ARTÍCULO 39. CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN VINCULADOS A LA ACTIVIDAD GANADERA

1. Condiciones de admisibilidad para las **INSTALACIONES**:

- a) Condiciones de admisibilidad para las *instalaciones de estancia de animales* (cobertizo y patio de ejercicio -corral o redil-):
- En **SRPN, SRPP y SRPCU** se permite la conservación y mantenimiento de los existentes, siempre que no se pueda ejercer acciones de restablecimiento de la legalidad. En el caso de las instalaciones en situación legal de consolidación y/o fuera de ordenación se permite la ampliación en aquellos casos en los que la legislación del sector correspondiente exija una mayor superficie por animal previamente registrado o censados en el Registro de Explotaciones de Canarias.
 - En **SRPAG** se permite la conservación y el mantenimiento de los existentes. Asimismo, se autoriza la ampliación y nueva ejecución, en las condiciones siguientes:
 - Cobertizo: se autoriza la ampliación y la nueva ejecución, utilizando materiales que se integren en el entorno.

- Patio de ejercicio (corral o redil): se autoriza la ampliación y nueva ejecución, utilizando materiales que se integren en el entorno.
- Cuando la parcela no tenga cerramiento externo o éste coincida con el cerramiento del corral, los materiales utilizados podrán ser un mallazo metálico o plastificado no coloreado, con ancho de huecos de 3x3 cm o similar, una altura máxima de 2,20 metros y separación mínima de puntales de 2,5 metros o similar. Si es de madera, con altura máxima de 1,5 metros y separación mínima de puntales estimada en 2,5 metros o similar. Estas medidas podrán superarse siempre que se justifique técnicamente mediante proyecto suscrito por técnico competente.
- Cuando la parcela tenga cerramiento exterior, el corral podrá realizarse de diferentes materiales o en caso necesario se permitirá un pequeño cerramiento mixto.

2. Condiciones de admisibilidad para las **EDIFICACIONES**:

a) Condiciones de admisibilidad para las *instalaciones de almacenamiento de alimento* (cobertizo, silo, etc.):

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** se permite únicamente la conservación y mantenimiento de los existentes, siempre que no se pueda ejercer acciones de restablecimiento de la legalidad.
- En **SRPAG** se permite la conservación y el mantenimiento de los existentes. Asimismo, se autoriza la ampliación y nueva ejecución, cuya altura máxima no podrá superar los 4,50 metros a cumbre, salvo que, las características especiales de algunas instalaciones requieran una altura mayor, debiendo estar técnicamente justificado mediante proyecto suscrito por técnico competente.

b) Condiciones de admisibilidad para el *alojamiento cerrado para animales*:

- En **SRPN, SRPP y SRPCU** se permite únicamente la conservación y mantenimiento de los existentes, asociados a explotaciones existentes, siempre que no se pueda ejercer acciones de restablecimiento de la legalidad. En el caso de las edificaciones en situación legal de consolidación y/o fuera de ordenación se permite la ampliación en aquellos casos en los que la legislación del sector correspondiente exija una mayor superficie por animal previamente registrado o censados en el Registro de Explotaciones de Canarias.
- En **SRPAG** se permite la conservación y el mantenimiento de los existentes. Asimismo, se autoriza la ampliación y nueva ejecución, siempre y cuando la parcela mínima supere los 2000 m², salvo que la normativa sectorial disponga otra cosa. Asimismo, la altura máxima será de una planta o 4,5 metros a cumbre, salvo que las características especiales de algunas instalaciones requieran una altura mayor debiendo estar técnicamente justificado mediante proyecto suscrito por técnico competente. En zonas de ladera se ejecutarán encajados en la misma y la cubierta se realizará a un agua.

desarrollo de la actividad, con especial atención a la incidencia del pastoreo sobre la vegetación y deterioro de las instalaciones de estabulado y vallados de la finca.

- c) Los proyectos de nuevas explotaciones ganaderas contendrán específicamente la solución adoptada para el tratamiento correspondiente de las materias orgánicas, que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces de barranco ni bordes de caminos, en el caso de que se vayan a tratar en la propia explotación. En este sentido, las explotaciones ganaderas deberán contar con sistemas propios de depuración con capacidad suficiente para el tratamiento de los vertidos generados por la actividad. No obstante, se podrán verter dichos efluentes al medio, siempre y cuando, se hayan sometido a su correcto tratamiento depurador previo y dispongan de la autorización pertinente del Consejo Insular de Aguas.
- d) Se separarán un mínimo de cinco (5) metros de los linderos de la finca. En todo caso, la separación a suelos urbanos, urbanizables y asentamientos rurales, mantendrán las siguientes distancias mínimas para aquellas explotaciones mayores de 6 unidades de ganado mayor (UGM), debiendo cumplir además con la legislación sectorial que resulte de aplicación:

Distancias mínimas al suelo urbano de El Roque, Frontón, Las Zocas y Aldea Blanca		
Modelo de ganadería	Ganado porcino y avícola	Resto de especies
Tipo I o Complementarias	75 m	50 m
Tipo II o Profesionales A	150 m	100 m
Tipo III o Profesionales B	300 m	200 m
Tipo IV o Industriales	400 m	300 m
De Selección	450 m	300 m
Distancias mínimas al asentamiento rural de Orteanda		
Modelo de ganadería	Ganado porcino y avícola	Resto de especies
Tipo I o Complementarias	75 m	50 m
Tipo II o Profesionales A	150 m	100 m
Tipo III o Profesionales B	300 m	200 m
Tipo IV o Industriales	450 m	300 m
De Selección	450 m	300 m
Distancias mínimas a los suelos urbanos y urbanizables del resto del municipio		
Modelo de ganadería	Ganado porcino y avícola	Resto de especies
Tipo I o Complementarias	300 m	200 m
Tipo II o Profesionales A	450 m	300 m
Tipo III o Profesionales B	600 m	400 m
Tipo IV o Industriales	750 m	500 m
De Selección	750 m	500 m



- e) En caso de explotaciones ganaderas distintas a las indicadas en el cuadro anterior, se tomará como referencia la distancia de la explotación que guarde mayor similitud en el ámbito productivo y de gestión de residuos.
- f) Las distancias a autovías y sistema generales se establecerán conforme a la normativa sectorial correspondiente (ganadera, carreteras, aeroportuarias, etc.).

ARTÍCULO 40. CONDICIONES GENERALES DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES EN SUELO RÚSTICO

1. Las infraestructuras de telecomunicaciones que pretendan implantarse en suelo rústico deberán hacerlo conforme a las disposiciones contenidas en el Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructura de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 41. CONDICIONES GENERALES DE LAS INFRAESTRUCTURAS PARA LA OBTENCIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES EN SUELO RÚSTICO

1. En aquellas zonas donde el PGOs contemple como autorizables las infraestructuras de energías renovables, estas serán compatibles también con los usos agrarios, con las limitaciones impuestas en la LSENPC y en estas Normas y en los instrumentos de ordenación de superior rango.
2. Tendrán preferencia para su instalación en suelo rústico aquellas infraestructuras de energía que no realicen una ocupación superficial y extensa del suelo.
3. Las instalaciones energéticas que realizan una ocupación superficial del territorio, como los parques fotovoltaicos y similares, deberán implantarse preferentemente sobre las cubiertas de edificaciones e instalaciones existentes que no requieran luz natural para su funcionamiento. En el caso de los parques fotovoltaicos, la instalación deberá ser desmontable y cuando requieran de cimentación, ésta será preferentemente por pilotes o utilizando técnicas similares que no impliquen ocupación superficial del suelo y dejando posibilidad de utilizar el mayor porcentaje posible de suelo disponible para otros usos.
4. En el caso de que se autoricen instalaciones energéticas sobre los invernaderos y otras instalaciones agrarias que requieren luz, dichas instalaciones energéticas deberán garantizar la viabilidad total de los cultivos potenciales de la zona, por lo que sólo se podrá ocupar el porcentaje de la cubierta que permita el desarrollo de los cultivos tradicionales de la zona con un rendimiento agronómico óptimo. Para ello la autorización de dicha instalación sobre invernadero requerirá un Estudio Agronómico previo, realizado por técnico competente en materia agraria, sobre la viabilidad real del cultivo con dicha instalación y un informe preceptivo realizado por técnico competente en materia agraria sobre la viabilidad agronómica de la instalación.

- b) En cuanto a las áreas recreativas relacionadas con los usos ambientales la edificabilidad máxima será la menor entre 0,04 m²/m².

En este caso, además:

- La altura máxima será de una (1) planta ó cuatro metros y medio (4,5) a cubrera para las edificabilidades máximas menores de 0,022 m²/m², mientras que las edificabilidades máximas entre 0,022 y 0,04 m²/m², la altura máxima será de dos (2) plantas o siete metros y medio (7,5) medidos a cubrera.
 - Las áreas de acampada se regulan conforme a la normativa sectorial aplicable.
 - En particular, se deben seguir las condiciones de tamaño máximo, y en particular:
 - No pueden ubicarse a menos de 500 metros del perímetro de las playas, ni de asentamientos rurales y suelos urbanos.
 - Deben ubicarse fuera del deslinde marítimo terrestre y la servidumbre de protección, salvo autorización expresa de la Administración del Estado.
 - No pueden ubicarse a menos de 20 metros del perímetro de embalses que no abastezcan poblaciones, ni a menos de 200 metros cuando abastezcan poblaciones.
 - Se deben ubicar fuera de cauces y terrenos inundables.
 - Respecto a las condiciones de ordenación funcional y servicios de las áreas de acampada:
 - En cuanto a las áreas donde se pretenda implantar el uso recreativo, la nueva ejecución solo se permite en suelo rústico de protección de infraestructuras y suelo rústico común ordinario, mediante la declaración de interés público y social. En este sentido, la edificabilidad máxima, y dependiendo de la capacidad de acogida del territorio, oscilará entre 0,022 m²/m² (zonas de alta fragilidad) y 0,04 m²/m² (zonas antropizadas). En este caso, además:
 - Altura máxima será de dos (2) plantas o siete metros y medio (7,5) medidos a cubrera.
4. Las condiciones específicas para las áreas deportivas cubiertas:
- a) La parcela mínima será de cinco mil (5.000) metros cuadrados.
 - b) La edificabilidad máxima, y dependiendo de la capacidad de acogida del territorio, oscilará entre 0,022 m²/m² (zonas de alta fragilidad) y 0,04 m²/m² (zonas antropizadas). En este caso, además:
 - Altura máxima será de dos (2) plantas o siete metros y medio (7,5) medidos a cubrera.
5. La construcción podrá ejecutarse con mampostería ordinaria o con obra de fábrica. En este último caso, se deberá enfoscar y pintar con los colores que favorezcan la integración en el entorno o revestirse con aplacado que simule los materiales del lugar.



6. La edificación se adaptara a la orografía existente siempre que sea posible.
7. Las cubiertas inclinadas no presentarán pendientes superiores al veinte por ciento (20%). El acabado deberá integrarse en el entorno con pintura o materiales del lugar, pudiendo ejecutarse cubierta vegetal.
8. Se permitirán las infraestructuras e instalaciones complementarias necesarias para el uso permitido, que no serán computables a efectos de edificabilidad.

ARTÍCULO 43. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN VINCULADA AL USO TURÍSTICO RURAL

1. Se podrán localizar en suelo rústico las modalidades de alojamientos de turismo rural establecidas y reguladas en el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, aprobado por Decreto 142/2010, de 4 de octubre.
2. Excepcionalmente se podrán incluir obras de ampliación en la edificación existente para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad del uso turístico o de las actividades turísticas permitidas en este artículo. Dichas ampliaciones deben ser justificadas y compatibles con el grado de protección de la edificación.



TITULO IV. MEDIDAS AMBIENTALES

CAPÍTULO I. MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 44. OBJETO DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES

1. Las condiciones ambientales establecidas para la protección del medio natural, rural y urbano son las que se establecen para las actuaciones y aprovechamientos, cualquiera que sea la actividad que albergue y con la finalidad de salvaguardar la calidad ambiental, la capacidad de acogida de las Unidades Ambientales Homogéneas y de minimizar los efectos ambientales de las determinaciones del presente Plan.

ARTÍCULO 45. ALCANCE Y DESARROLLO DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES

1. Las determinaciones contenidas en el presente Título se aplicarán en ejercicio de las competencias atribuidas a los Planes Generales de Ordenación por la legislación aplicable y en cumplimiento a los principios de integración, jerarquía y especialidad del planeamiento establecidos en dicha legislación.

ARTÍCULO 46. CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

1. Toda persona física o jurídica que planifique o proyecte realizar cualquier obra o actividad de edificación o transformadora del suelo está obligada a evitar o minimizar sus efectos sobre el entorno, realizando las acciones que se determinen en cada caso según criterios de respeto al medio natural, rural y urbano ya los elementos naturales y del paisaje.
2. Los proyectos deberán acompañarse de Estudio de Impacto, en la categoría que corresponda, en los supuestos exigidos por la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.
3. La Declaración de Impacto se incluirá en la licencia urbanística correspondiente y tendrán efectos vinculantes para la ejecución de la obra y su posterior uso.

CAPÍTULO II. MEDIDAS AMBIENTALES GENERALES SOBRE EL TERRITORIO Y EL MEDIO URBANO

ARTÍCULO 47. PROTECCIÓN DEL TERRITORIO

1. Se prohíbe toda actividad extractiva en las playas, barrancos y espacios naturales protegidos.



CAPÍTULO III. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE

ARTÍCULO 48. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS OROGRÁFICOS Y DEL PAISAJE

1. Se limita la edificación y urbanización en terrenos con pendiente superior al cincuenta (50) por ciento, así como en zonas que afecten a líneas de horizonte o a perfiles destacados del terreno, como lomos, conos, montañas y otros.
2. Se deberá evitar la edificación y ejecución de instalaciones en terrenos con pendientes superiores al treinta (30) por ciento, así como en zonas que afecten a líneas de horizonte o a perfiles destacados del terreno, como conos volcánicos o montañas, entre otros.
3. En los asentamientos rurales, las nuevas edificaciones respetarán, en la medida de lo posible, las condiciones tipológicas de carácter tradicional.
4. Cuando durante la concesión de una licencia urbanística sea preciso autorizar la formación de terrazas o desmontes del terreno para apoyar la urbanización, edificación, o instalación y, que éstos superen en su parte vista los 3 metros de altura salvo justificación expresa, los muros de contención se construirán a base de taludes, muros de contención de piedra u otros materiales acordes con el medio y se deberá incorporar medidas que garanticen la mitigación del impacto visual.
5. Se prohíbe la ocupación del cauce de los barrancos con edificaciones, salvo en los supuestos excepcionales y con las medidas correctoras que determine el Consejo Insular de Aguas, para garantizar el correcto tratamiento y funcionamiento de los cauces para el drenaje superficial de aguas.

ARTÍCULO 49. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA

1. Las solicitudes de licencia para cualquier obra o actividad que lleve aparejada la realización de movimientos de tierras en pendientes superiores al 30% o que afecten a superficie de 2.500 m² o volumen superior a 5.000 m³ deberán justificar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos. La concesión de licencia podrá quedar condicionada a la adopción de las medidas correctoras que fueran precisas.
2. La ordenación pormenorizada del PGOs y los planeamientos de desarrollo darán un tratamiento adecuado tanto a los bordes del suelo urbano y urbanizable, como al encuentro de las diferentes partes del tejido urbano, estableciendo viarios inedificados o espacios libres ajardinados en su borde exterior.
3. La regulación general de la edificación deberá evitar la generación de fachadas medianeras, normalizándose las alturas según los estándares establecidos para cada manzana, debiendo integrarse correctamente en el paisaje urbano.



ARTÍCULO 50. PAISAJE NATURAL Y RURAL

1. El Ayuntamiento adoptará, en coordinación con el resto de las Administraciones competentes, especiales medidas de control y vigilancia con el objetivo de impedir la degradación paisajística causada por acciones ilegales de edificación, vertidos de residuos, movimientos de tierras, aperturas de caminos y otras.
2. La tala de árboles situados en masas arbóreas quedará sometida al requisito de previa licencia municipal sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fuesen precisas. En la regulación de los diferentes usos y actividades en suelo rústico se establece como limitación la conservación de la vegetación de porte arbóreo y/o autóctona existente.
3. Los proyectos que incidan sobre los suelos de las periferias urbanas o los espacios residuales vacíos deberán contener las determinaciones precisas sobre su mantenimiento en cultivo o su revegetación, así como su adecuación ambiental y asegurarlas debidas condiciones de limpieza.
4. Se deberán establecer criterios para la regeneración ambiental y paisajística de los entornos agrícolas degradados en las periferias urbanas sin necesidad de remitir a un Plan Especial el diseño de intervenciones de protección y rehabilitación del paisaje, dichos criterios deben quedar cumplimentados en la ordenación pormenorizada presentada en este PGOs. Para el establecimiento de dichos criterios se debe realizar un mapa de zonas de interés agrícola.
5. Los materiales de edificación se usarán de manera que no se desvirtúe el modo heredado y natural de utilizarlos, empleándolos con sentido constructivo.
6. La teja no podrá usarse como mero remate perimetral de cubiertas planas ni de cualquier otra forma que desvirtúe el modo heredado y natural de su uso.
7. Salvo que obedezca a razones constructivas reales, no se permite la utilización de esquineros de piedra artificiales ni de aplacados, también de piedra, materiales cerámicos, mármoles o granitos, en las fachadas de la edificación falseando la arquitectura tradicional.

ARTÍCULO 51. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

1. Serán objeto de protección efectiva las “especies amenazadas” de la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas, debiéndose atender a lo dispuesto por los Planes de Recuperación o de Conservación, cuando estos estén aprobados definitivamente. Transitoriamente y para la *Pimelia canariensis*, se deberán establecer cuantas medidas protectoras sean necesarias para evitar afecciones directas sobre los individuos o poblaciones existentes.
2. Se evitará producir perturbaciones sensibles en la actividad faunística, así como una eventual pérdida o abandono de zonas de cría o nidificación, refugios invernales o áreas de campeo de avifauna catalogada, realizándose fuera de temporada de cría, para lo que puede considerarse de forma general los meses entre marzo y julio, ambos inclusive.



- c) Las obras de los márgenes requerirán la previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas y se ajustarán a las determinaciones del Plan Hidrológico Insular.
 - d) Los terrenos de la trama urbana o urbanizable coincidentes con dichos cauces hidráulicos se destinarán a Espacios Libres que deberán cumplir las condiciones explicitadas en los apartados a) y b).
2. En los ámbitos habilitados para desarrollos urbanísticos que ocupen suelos con capacidad agrológica, se deberá salvaguardar el sustrato fértil, acumulándolo de modo que se evite su compactación y deterioro, debiéndose utilizar posteriormente para el acondicionamiento de los espacios libres que estén previstos o para su reaprovechamiento en parcelas agrícolas.
 3. En cuanto a los cultivos de “jable”, el sustrato pumítico se reutilizará para los ajardinamientos mientras que se procurará que la fracción sobrante sea destinada a aquellas parcelas agrícolas del municipio que puedan demandarlo.
 4. Las especies vegetales que se utilicen para revegetar taludes o para el ajardinamiento de espacios libres deberán ser especies propias del entorno o vegetación potencial en el que se realice la actuación, evitando la inclusión de especies vegetales exóticas invasoras.
 5. En el diseño de los espacios libres, tanto de ámbitos de desarrollo como de suelos urbanos, se tendrá en cuenta la existencia de bancales agrícolas, cuyos muros estén contruidos con piedra del lugar, debido al valor ornamental de los mismos, y reutilizar dicho material en la urbanización de los mismos.
 6. No se podrá invadir ni afectar el suelo limítrofe durante la ejecución de urbanizaciones, edificaciones o infraestructuras previstas por la ordenación de este Plan, siendo necesario delimitar el ámbito de intervención.
 7. Todo excedente de excavación y desmonte proveniente de nuevas construcciones y urbanizaciones deberán ser transportados a vertederos autorizados.
 8. En cuanto al alumbrado exterior en viario y espacios libres, se atenderá a los criterios establecidos por la ley 31/1988, de 31 de octubre, sobre Protección de la Calidad Astronómica de los Observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias.
 9. El planeamiento de desarrollo deberá prever los espacios y lugares adecuados para la ubicación de los contenedores de residuos, de manera que se asegure su implantación y se facilite la accesibilidad a los usuarios.
 10. En la urbanización de los espacios libres y zonas ajardinadas de las nuevas áreas de urbanización cuando se utilice piedra se deberá utilizar la del lugar, preferentemente “tosca del sur”.
 11. En el ajardinamiento de los espacios libres de las nuevas áreas de urbanización, se utilizará vegetación autóctona y en la medida de lo posible se mantendrán aquellas especies de vegetación autóctona existentes en la zona. A continuación se lista de modo indicativo aquellas especies que han de utilizarse y/o tender a su mantenimiento: *Argyranthemum frutescens* (magarza), *Asteriscus aquaticus* (joriada menuda), *Lavandula canariensis* (matorrisco), *Euphorbia atropurpurea* (tabaiba roja), *Plocama pendula* (balo), *Euphorbia canariensis* (cardón), *Rumex lunaria* (calcosa-vinagrera), *Tamarix canariensis* (tarajal), *Convolvulus floridus*



(guaidil), Phoenix canariensis (palmera canaria), Ceropogia fusca (cardoncillo), Euphorbia balsamifera (tabaiba dulce), Kleinia neriifolia (verode), Limonium pectinatum (siempreviva de mar), Lycium intricatum (espino de mar), Tetraena fontanesii (uvilla de mar), Olea cerasiformis (acebuche), Juniperus turbinata canariensis (sabina), Pinus canariensis (pino canario), Pistacia atlantica (lentisco), Hypericum canariensis (granadillo), Echium virescens (masca), Jasminum odoratissimum (jazmín silvestre).

12. Las ordenanzas municipales, así como los Planes Especial de Movilidad Urbana Sostenible, deberán contribuir a reducir la necesidad de usar transporte motorizado mediante la adopción de medidas que incentiven el sistema de transporte público, circulación peatonal y bicicleta.
13. En los proyectos de edificación se deberá contribuir a un diseño arquitectónico que atienda a una distribución de las edificaciones que les permita aprovecharse de la captación pasiva solar, de sacar provecho de los potenciales energéticos ya sean del suelo (geotérmicos) o geográficos (ventilación cruzada).

CAPÍTULO V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 54. ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

1. Conforme a lo establecido por la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, se establecerá un nivel de protección integral a los edificios catalogados del Casco Histórico de San Miguel de Abona, incluyéndose igualmente las casonas catalogadas situadas en áreas rurales. Todo ello conforme al Catálogo de Protección Edificatoria del Ayuntamiento de San Miguel de Abona.
2. Se establecerá una protección expresa a los senderos que componen la Red de Senderos del municipio, así como los caminos rurales existentes, debiendo quedar prohibida su ocupación o interrupción mediante cualquier construcción, actividad o instalación.
3. En las áreas definidas por este plan como de interés patrimonial se ha de autorizar cualquier intervención justificando la no afección a los elementos patrimoniales inventariados.

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

1. Los elementos patrimoniales declarados Bienes de Interés Cultural, ya sea mediante procedimiento expreso o por ministerio de la ley, quedan sometidos al régimen de protección que se establece al efecto en la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias u cualquier otra norma aplicable en materia de patrimonio histórico.
2. La incoación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural determinará la suspensión del procedimiento de otorgamiento de las licencias municipales de intervención en los inmuebles afectados y sus respectivos entornos, así como de aquellos efectos y medidas preventivas dispuestos legalmente.



ARTÍCULO 56. PROTECCIÓN CAUTELAR DE LOS YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS O PALEONTOLÓGICOS

1. El promotor, director de obra o contratista que, en ejecución de una obra en cualquier punto del término municipal descubra restos arqueológicos de cualquier naturaleza, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento.
2. Se deben preservar los elementos y conjuntos arqueológicos contenidos en el inventario arqueológico y etnográfico del municipio de San Miguel de Abona.
3. Se deben preservar los elementos y conjuntos etnográficos contenidos en el inventario arqueológico y etnográfico del municipio de San Miguel de Abona.

CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 57. MEDIDAS A PROPONER ANTE RIESGOS SÍSMICOS

1. Las medidas de ingeniería se refieren a la aplicación de la medida constructiva de la Norma Sismorresistente (NCSE02) para reducir el daño por el movimiento del suelo. En el caso de las Islas Canarias es de aplicación la Norma de Construcción Sismorresistente (NCSE-02) para todas las edificaciones nuevas desarrolladas.

ARTÍCULO 58. MEDIDAS A PROPONER ANTE RIESGOS DE INUNDACIÓN.

1. Sin perjuicio de las consideraciones que pueda realizar el Consejo Insular de Aguas para cada caso, con carácter general, las obras de paso del viario propuesto deberán estar dimensionadas para un periodo de retorno de 500 años, de la misma forma, las obras de urbanización que prevean el encauzamiento o canalización del cauce de un barranco, deberán realizarse teniendo en cuenta dicho periodo de retorno. Antedichas obras de paso serán concebidas considerando la posible existencia de un incremento del caudal debido al arrastre de un 20% de materiales sólidos.

ARTÍCULO 59. MEDIDAS A PROPONER ANTE RIESGOS DE INCENDIO FORESTAL

1. Los propietarios de terrenos agrícolas de labradío situados a menos de 500 m. de zonas identificadas como pinar en el documento de Informe de Sostenibilidad Ambiental, deberán garantizar el mantenimiento de los terrenos como medida de protección contra los incendios forestales.



ARTÍCULO 60. MEDIDAS A PROPONER ANTE RIESGOS ASOCIADOS A DINÁMICA DE VERTIENTES

1. En relación a la red viaria municipal, se evitarán los taludes de grandes proporciones, tanto horizontales como verticales. En cualquier caso, se deberá realizar un tratamiento paisajístico de los taludes y desmontes así como garantizar su mantenimiento.

ARTÍCULO 61. MEDIDAS A PROPONER RELATIVAS AL CICLO DEL AGUA

1. Toda edificación deberá tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales en la forma que sea técnicamente posible, evitando la contaminación del medio y del acuífero. Para ello será obligatorio tratar las aguas residuales mediante medios de depuración convencionales y otro tipo de depuración natural o biológica que ofrezca garantías técnicas que aseguren la no contaminación de aguas subterráneas o superficiales.
2. Las granjas de cría de animales, explotaciones agrícolas o instalaciones de transformación de productos agrícolas o ganaderos, mantendrán instalaciones depuradoras diseñadas y operadas por técnicos competentes y con elementos de control de su funcionamiento permanente y fácilmente revisables, siempre y cuando sean exigidas por la legislación sectorial, excepto las fosas técnicas de tipo compacto que podrán verter al subsuelo previa autorización del Consejo Insular de Aguas.
3. La utilización de agua para minimizar las emisiones de polvo durante las fases de obras de urbanización, se dosificará adecuadamente para adaptarse a las condiciones ambientales existentes.

TITULO V. DISPOSICIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES ADICIONALES

ÚNICA. INSTRUMENTOS NORMATIVOS COMPLEMENTARIOS Y PLANEAMIENTO DE DESARROLLO

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Plan General, el Ayuntamiento deberá formular y tramitar el Plan Especial que contenga el Catálogo de Edificaciones No Amparadas por Licencia.
2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Plan General, el Ayuntamiento deberá formular y tramitar el Plan Especial del Conjunto Histórico de San Miguel.
3. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del Plan General, el Ayuntamiento deberá formular y tramitar el instrumento normativo complementario del Catálogo de Impactos.
4. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Plan General, el Ayuntamiento deberá formular y tramitar el instrumento normativo complementario del Catálogo de Protección municipal actualizado.
5. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Plan General, el Ayuntamiento deberá formular y tramitar las Ordenanzas Municipales de Urbanización y Edificación.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. RÉGIMEN DE LA SITUACIÓN LEGAL DE CONSOLIDACIÓN

1. En las instalaciones, construcciones y edificaciones que, con ocasión de la entrada en vigor del presente plan general de ordenación supletorio, queden en situación legal de consolidación, se permitirán con carácter general las siguientes obras:
 - a) Cuantas obras de consolidación, rehabilitación o remodelación sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble, sin que sea admisible el incremento de volumen o edificabilidad en contra del nuevo planeamiento. El alcance de este tipo de obras deberá respetar la normativa sectorial que, en función de su uso o valores concurrentes, resulte de aplicación.
 - b) Obras que consistan en la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental. Excepcionalmente se admitirán las obras de ampliación

imprescindibles, cuando éstas se exijan por nomas sectoriales de obligado cumplimiento, para la continuidad de la actividad, con las limitaciones establecidas en la legislación urbanística.

- c) La reconstrucción con la misma edificabilidad del inmueble sustituido en casos de demolición por circunstancias catastróficas o por órdenes de ejecución para evitar situaciones de riesgos o daño o por cualquier otra necesidad de interés general que no constituyan obligaciones de restablecimiento de la realidad física alterada.
2. En las instalaciones, construcciones y edificaciones que, con ocasión de la entrada en vigor del presente plan general de ordenación supletorio, queden en situación legal de consolidación, se permitirán con carácter específico las siguientes obras:
 - a) Cuando las instalaciones, construcciones y edificaciones se ubiquen en terrenos clasificados por el planeamiento como suelo rústico de protección ambiental, únicamente podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido.
 - b) Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición. Las obras que sean permitidas no supondrán, en ningún caso, incremento de valor a efectos expropiatorios.
 - c) En las instalaciones, construcciones y edificaciones que se ubiquen en suelo rústico de asentamiento o en suelo urbano que no se ajusten a alguno de los parámetros de ordenación pormenorizada se permiten las ampliaciones siempre y cuando no se superen las edificabilidades máximas y alturas previstas en las condiciones particulares de aplicación, debiéndose cumplir con las condiciones de uso y resto de parámetros conforme a las normas urbanísticas de aplicación.
 - d) En ningún caso se admitirán cambios de uso que sean incompatibles con el destino urbanístico del suelo.

SEGUNDA RÉGIMEN DE LA SITUACIÓN LEGAL DE AFECTACIÓN POR ACTUACIÓN PÚBLICA

En las instalaciones, construcciones y edificaciones que, con ocasión de la entrada en vigor del presente plan general de ordenación supletorio, queden en situación legal de afectación por actuación pública, será de aplicación el régimen previsto en la legislación urbanística, salvo que la expropiación esté programada para un plazo inferior a los cinco años desde la aprobación del presente plan, en cuyo caso se aplicará con las siguientes matizaciones:

1. Se admiten con carácter general las obras las precisas para la conservación durante el tiempo que reste para la expropiación.
2. No se admiten cambio de uso que conlleve obras distintas de las de conservación.
3. Las obras no supondrán en ningún caso incremento de valor a efectos expropiatorios
4. No será de aplicación la posibilidad de reconstrucción excepcional.



TERCERA. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SITUACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN

En las instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras que queden en situación legal de fuera de ordenación, mientras se mantenga su disconformidad, se permitirán las siguientes obras, las cuales no supondrán, en ningún caso, incremento de valor a efectos expropiatorios:

1. Edificaciones con destino residencial:

- a) Obras de reparación y conservación absolutamente necesarias para mantener las condiciones de habitabilidad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles.
- b) Obras de integración o adecuación paisajística de las edificaciones, construcciones e instalaciones en aras del logro de una mejora del paisaje urbano y rural, sin que en ningún caso suponga un incremento de volumen o edificabilidad.

2. En edificaciones con destino distinto al residencial:

- a) Obras necesarias para la utilización y adaptación del local o edificación al uso consolidado o al cualquier uso previsto en el planeamiento vigente siempre que no supongan incremento de volumen o edificabilidad.
- b) Excepcionalmente, cuando el uso se encuentre consolidado, serán autorizables, mediante licencia municipal, los usos complementarios y la ejecución de las obras estrictamente necesarias para cumplir las medidas obligatorias que imponga la legislación sectorial que sean precisas para garantizar el mantenimiento y viabilidad de la actividad.
- c) Obras de integración o adecuación paisajística de las edificaciones, construcciones e instalaciones en aras del logro de una mejora del paisaje urbano y rural, sin que en ningún caso suponga un incremento de volumen o edificabilidad.

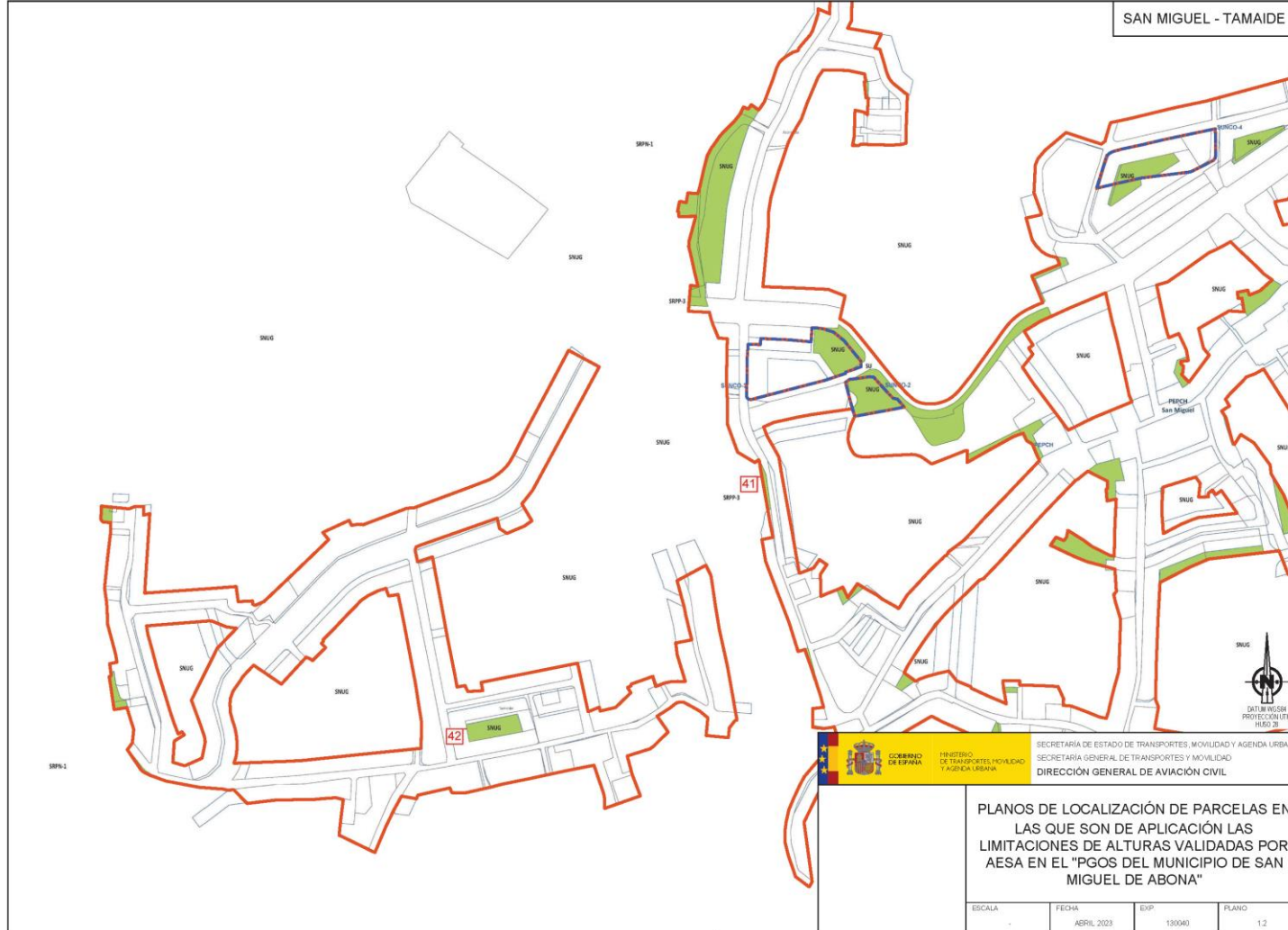


ANEXO: LOCALIZACIÓN DE PARCELAS CON AMPLIACIÓN DE SUELO URBANO Y DE SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL EN LAS QUE SON DE APLICACIÓN LAS LIMITACIONES EN ALTURA



FIRMADO

FIRMADO por: ALVARO JOSE FERNANDEZ RUIGAS POMBO, A fecha: 17/05/2023, 07:31 PM
El documento electrónico en esta copia tiene el código de verificación: RP001-000ManrrKIhmo2r9HHdfTKkCQ==
Total folios: 17 (12 de 17) - Código Seguro de Verificación: WFOWD3530728F546A14F9884C153
Verificable en https://sede.mtma.gob.es



En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000ManrrKIhmo2r9HHdfTKkCQ==





PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN SUPLETORIO DE SAN MIGUEL DE ABONA

FIRMADO

FIRMADO por: ALVARO JOSE FERNANDEZ RUIGAS POMBO. A fecha: 17/05/2023 07:31 PM
 El documento firmado por: ALVARO JOSE FERNANDEZ RUIGAS POMBO.
 Total bytes: 17 (13 de 17) - Código Seguro de Verificación: WFOW0330F78E546A14F9884C153
 Verificable en https://sede.mtma.gob.es

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA



En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
 puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
 documento electrónico siguiente:
 RP001-000ManrrKIHmo2r9HHdfTKkCQ==





FIRMADO

FIRMADO por: ALVARO JOSE FERNANDEZ RUIEGAS POMBO, A fecha: 17/05/2023, 07:31 PM
 E-mail: alvaro.fernandez@mitma.gob.es
 Total folios: 17 (14 de 17) - Código Seguro de Verificación: WFOW0330728F546A14F9884C153
 Verificable en <https://sede.mtma.gob.es>



En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
 puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
 RP001-000ManrrKIHmo2r9HHdfTKkCQ==

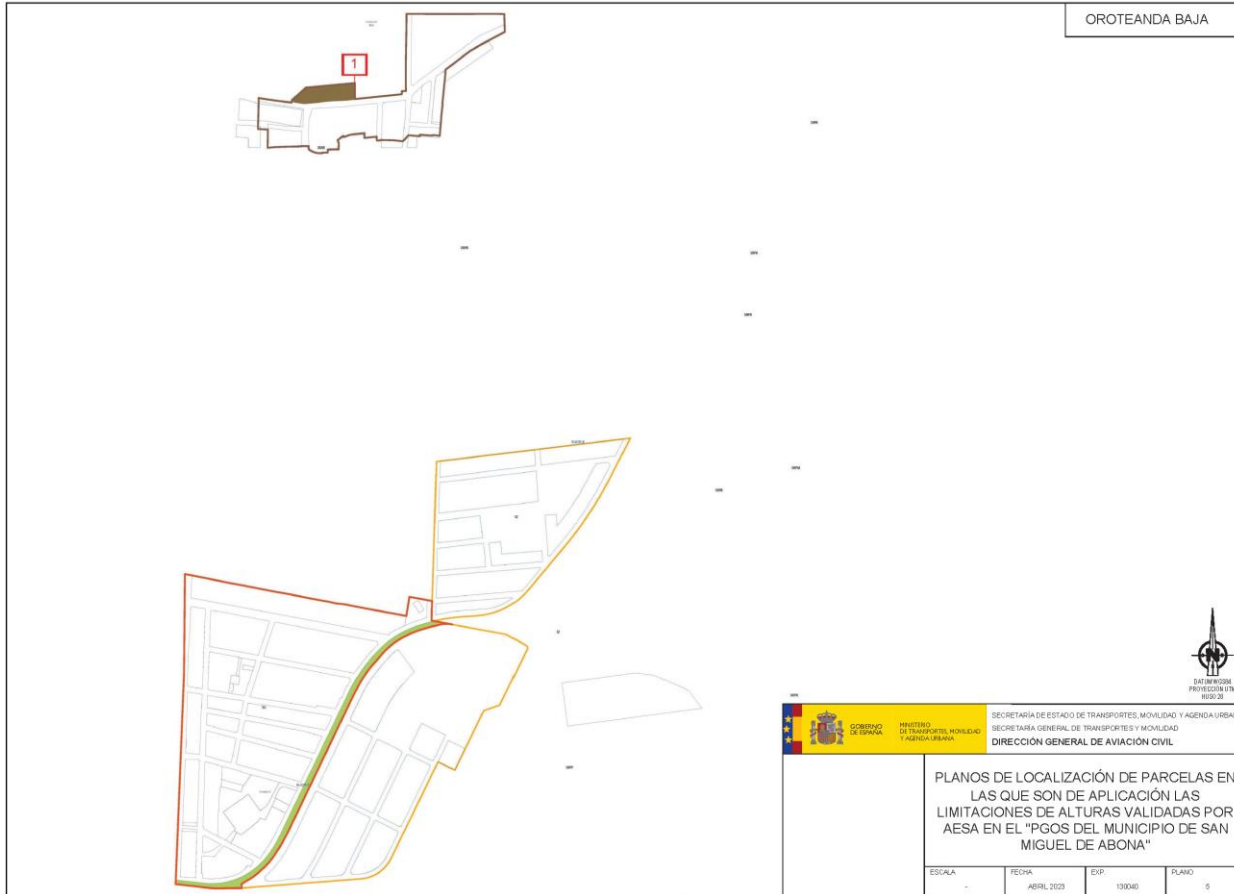




PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN SUPLETORIO DE SAN MIGUEL DE ABONA

FIRMADO

FIRMADO por: ALVARO JOSE FERNANDEZ BRUEGAS POMO, A Fecha: 17/05/2023 07:31 PM
SUBDIRECTOR GENERAL DE AEROPUERTOS Y NAVEGACIÓN AÉREA
Módulo de Verificación de Documentos de Verificación de: https://sede.mtm.gob.es
Verificable en: https://sede.mtm.gob.es



En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

RP001-000ManrrKIHmo2r9HHdf tKkCQ==



El presente documento ha sido descargado el 06/11/2025 - 13:59:22

PGOs



**SAN MIGUEL
DE ABONA**

EQUIPO TÉCNICO GESPLAN S.A.

